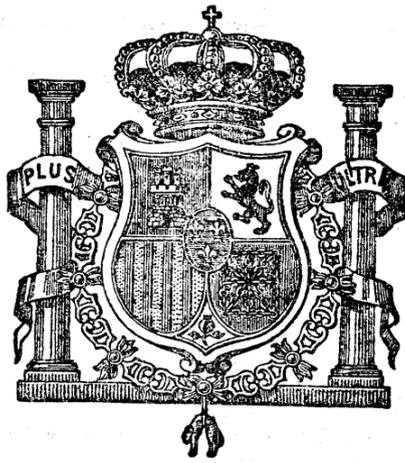


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
UTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Reus, de tercera clase, á D. Félix Suarez Inclán, que desempeña el de Montoro, y figura en el primer lugar de la terna formada por esa Direccion general.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1882.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

CAPÍTULO III.

De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales.

Art. 368. Cuantos dirijan cargo á determinada persona deberán reconocerla judicialmente, si el Juez instructor, los acusadores ó el mismo inculpado conceptúan fundadamente precisa la diligencia para la identificacion de este último con relacion á los designantes, á fin de que no ofrezca duda quién es la persona á que aquellos se refieren.

Art. 369. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo á la vista del que hubiere de verificarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en union con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiere ser visto, segun al Juez pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola, en caso afirmativo, clara y determinadamente.

En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo.

Art. 370. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer á una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Quando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Art. 371. El que detuviere ó prendiere á algun presunto culpable tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteracion alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

Art. 372. Análogas precauciones deberán tomar los Alcaldes de las cárceles y los Jefes de los depósitos de dete-

nidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que lleven los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento, á fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento.

Art. 373. Si se originare alguna duda sobre la identidad del procesado, se procurará acreditar ésta por cuantos medios fueren conducentes al objeto.

Art. 374. El Juez hará constar, con la minuciosidad posible, las señas personales del procesado, á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.

Art. 375. Para acreditar la edad del procesado, y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificación de su inscripcion de nacimiento en el Registro civil ó de su partida de bautismo, si no estuviere inscrito en el Registro.

En todo caso, cuando no fuere posible averiguar el Registro civil ó parroquia en que deba constar el nacimiento ó el bautismo del procesado, ó no existiesen su inscripcion y partida; y cuando por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer á la causa la certificación oportuna, no se detendrá el sumario, y se suplirá el documento del artículo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y previo su exámen físico, dieren los Médicos forenses ó los nombrados por el Juez.

Art. 376. Cuando no ofreciere duda la identidad del procesado, y conociéndole la edad que el Código penal requiere para poderle exigir la responsabilidad criminal en toda su extension, podrá prescindirse de la justificacion expresada en el artículo anterior, si su práctica ofreciese alguna dificultad ú ocasionase dilaciones extraordinarias.

En las actuaciones sucesivas y durante el juicio, el procesado será designado con el nombre con que fuere conocido ó con el que él mismo dijere tener.

Art. 377. Si el Juez instructor lo conceptuase conveniente, podrá pedir informes sobre la moralidad del procesado á los Alcaldes de barrio ó á los correspondientes funcionarios de policia del pueblo ó pueblos en que hubiese residido.

Estos informes serán fundados, y si no fuere posible fundarlos, se manifestará la causa que lo impidiere.

Los que los diere no contraerán responsabilidad alguna sino en caso de malicia probada.

Art. 378. Podrá además el Juez recibir declaracion acerca de la conducta del procesado á todas las personas que por el conocimiento que tuvieren de éste puedan ilustrarle sobre ello.

Art. 379. Se traerán á la causa los antecedentes penales del procesado, pidiendo los anteriores á la creacion del Registro central de penados de 2 de Octubre de 1878 á los Juzgados donde se presuma que puedan en su caso constar, y los posteriores exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia.

El Jefe del Registro en el Ministerio está obligado á dar los antecedentes que se le reclamen ó certificación negativa en su caso en el improrogable término de tres días, á contar desde aquel en que se reciba la peticion, justificando, si así no lo hiciere, la causa legitima que lo hubiese impedido.

En los Juzgados se atenderá tambien preferentemente al cumplimiento de este servicio, debiendo ser corregidos disciplinariamente los funcionarios que lo posterguen.

Art. 380. Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de 15, el Juez recibirá informacion acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiese dado motivo á la causa.

En esta informacion serán oidas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y despues de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos Profesores de instruccion primaria para que en union del Médico forense ó del que haga sus veces examinen al procesado y emitan su dictámen.

Art. 381. Si el Juez advirtiere en el procesado indicios de enajenacion mental, le someterá inmediatamente á la observacion de los Médicos forenses en el establecimiento en que estuviere preso, ó en otro público si fuere más á propósito ó estuviere en libertad.

Los Médicos darán en tal caso su informe del modo expresado en el cap. VII de este título.

Art. 382. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez recibirá informacion acerca de la enaje-

nacion mental del procesado en la forma prevenida en el artículo 380.

Art. 383. Si la demencia sobreviniera despues de cometido el delito, concluido que sea el sumario se mandará archivar la causa por el Tribunal competente hasta que el procesado recobre la salud, disponiéndose además respecto de éste lo que el Código penal prescribe para los que ejecutan el hecho en estado de demencia.

Si hubiese algun otro procesado por razon del mismo delito que no se encontrase en el caso del anterior, continuará la causa solamente en cuanto al mismo.

Art. 384. Desde que resultare del sumario algun indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta ley.

El procesado podrá, desde el momento de serlo, aconsejarse de Letrado, mientras no estuviere incomunicado, y valerse de él bien para instar la pronta terminacion del sumario, bien para solicitar la práctica de diligencias que le interesen, y para formular pretensiones que afecten á su situacion. En el primer caso podrá recurrir en queja á la Audiencia, y en los otros dos apelar para ante la misma si el Juez instructor no accediese á sus deseos.

Estas apelaciones no serán admisibles más que en un solo efecto.

Para cumplir lo determinado en este artículo, el Juez instructor dispondrá que el procesado menor de edad sea habilitado de Procurador y Abogado, á no ser que él mismo ó su representante legal designen personas que merezcan su confianza para dicha representacion y defensa.

CAPÍTULO IV.

De las declaraciones de los procesados.

Art. 385. El Juez, de oficio ó á instancia del Ministerio fiscal ó del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguacion de los hechos, sin que ni el acusador privado ni el actor civil puedan estar presentes al interrogatorio cuando así lo disponga el Juez instructor.

Art. 386. Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaracion dentro del término de 24 horas.

Este plazo podrá prorogarse por otras 48 si mediare causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la próroga.

Art. 387. No se exigirá juramento á los procesados, exhortándoles solamente á decir verdad y advirtiéndoles el Juez de instruccion que deben responder de una manera precisa, clara y conforme á la verdad, á las preguntas que les fueren hechas.

Art. 388. En la primera declaracion será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, apodo, si lo tuviere, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesion, arte, oficio ó modo de vivir, si tiene hijos, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Juez ó Tribunal, qué pena se le impuso, si la cumplió, si sabe leer y escribir y si conoce el motivo por que se le ha procesado.

Art. 389. Las preguntas que se le hagan en todas las declaraciones que hubiere de prestar se dirigirán á la averiguacion de los hechos y á la participacion en ellos del procesado y de las demás personas que hubieren contribuido á ejecutarlos ó encubrirlos.

Las preguntas serán directas sin que por ningun concepto puedan hacerse de un modo capcioso ó sugestivo. Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coaccion ó amenaza.

Art. 390. Las relaciones que hagan los procesados ó respuestas que den serán orales. Sin embargo, el Juez de instruccion, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de aquellos y la naturaleza de la causa, podrá permitirles que redacten á su presencia una contestacion escrita sobre puntos difíciles de explicar, ó que tambien consulten á su presencia apuntes ó notas.

Art. 391. Se pondrán de manifiesto al procesado todos los objetos que constituyan el cuerpo del delito ó los que el Juez considere conveniente á fin de que los reconozca.

Se le interrogará sobre la procedencia de dichos objetos, su destino y la razon de haberlos encontrado en su poder; y en general será siempre interrogado sobre cualquiera otra circunstancia que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

El Juez podrá ordenar al procesado, pero sin emplear ningun género de coaccion, que escriba á su presencia

(1) Véase la GACETA de anteayer.

algunas palabras ó frases cuando esta medida la considere útil para desvanecer las dudas que surjan sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.

Art. 392. Cuando el procesado rehuse contestar, ó se finja loco, sordo ó mudo, el Juez instructor le advertirá que no obstante su silencio y su simulada enfermedad se continuará la instruccion del proceso.

De estas circunstancias se tomará razon por el Secretario, y el Juez instructor procederá á investigar la verdad de la enfermedad que aparente el procesado, observando á este efecto lo dispuesto en los respectivos artículos de los capítulos II y VII de este mismo título.

Art. 393. Cuando el exámen del procesado se prolongue mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hayan hecho sea tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á lo demás que deba preguntársele, se suspenderá el exámen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma. Siempre se hará constar en la declaracion misma el tiempo que se haya invertido en el interrogatorio.

Art. 394. El Juez que infringiere lo dispuesto en el artículo anterior y en el 389 será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriere en mayor responsabilidad.

Art. 395. El procesado no podrá, á pretexto de incompetencia del Juez, excusarse de contestar á las preguntas que se le dirijan, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos.

Art. 396. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpacion ó para la explicacion de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estima conducentes para la comprobacion de sus manifestaciones.

En ningun caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvencciones, ni se le leerá parte alguna del sumario más que sus declaraciones anteriores si lo pidiere, á no ser que el Juez hubiese autorizado la publicidad de aquel en todo ó en parte.

Art. 397. El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Juez procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquel se hubiese valido.

Art. 398. Si el procesado no supiere el idioma español ó fuera sordo-mudo, se observará lo dispuesto en los artículos 440, 441 y 442.

Art. 399. Cuando el Juez considere conveniente el exámen del procesado en el lugar de los hechos acerca de los cuales deba ser examinado ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en el artículo 438.

Art. 400. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere, y el Juez le recibirá inmediatamente la declaracion si tuviere relacion con la causa.

Art. 401. En la declaracion se consignarán íntegramente las preguntas y las contestaciones.

Art. 402. El procesado podrá leer la declaracion, y el Juez le enterará de que le asiste este derecho.

Si no usare de él, la leerá el Secretario á su presencia.

Art. 403. Se observará lo dispuesto en el art. 430 respecto á tachaduras ó enmiendas.

Art. 404. La diligencia se firmará por todos los que hubiesen intervenido en el acto y se autorizará por el Secretario.

Art. 405. Si en las declaraciones posteriores se pusiere el procesado en contradiccion con sus declaraciones primeras ó retractare sus confesiones anteriores, deberá ser interrogado sobre el móvil de sus contradicciones y sobre las causas de su retractacion.

Art. 406. La confesion del procesado no dispensará al Juez de instruccion de practicar todas las diligencias necesarias á fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesion y de la existencia del delito.

Con este objeto, el Juez instructor interrogará al procesado confeso para que explique todas las circunstancias del delito y cuanto pueda contribuir á comprobar su confesion, si fué autor ó cómplice, y si conoce á algunas personas que fueren testigos ó tuvieran conocimiento del hecho.

Art. 407. Respecto á la incomunicacion de los procesados se observará lo dispuesto en los artículos 506 al 511.

Art. 408. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicacion cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

Art. 409. Para recibir declaracion al procesado menor de edad no habrá necesidad de nombrarle curador.

CAPÍTULO V.

De las declaraciones de los testigos.

Art. 410. Todos los que residan en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligacion de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la ley.

Art. 411. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el Rey, su Consorte, el Príncipe heredero y el Regente del Reino.

Art. 412. Estarán exentos tambien de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar:

- 1.º Las demás personas Reales.
- 2.º Los Ministros de la Corona.
- 3.º Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.
- 4.º El Presidente del Consejo de Estado.
- 5.º Las Autoridades judiciales de categoria superior á la del que recibiere la declaracion.
- 6.º El Gobernador civil y Delegado de Hacienda de la provincia, el Capitan general del distrito y el Gobernador militar en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaracion.
- 7.º Los Embajadores y demás Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

8.º Los Capitanes Generales del Ejército y Armada.

9.º Los Arzobispos y Obispos.

Art. 413. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaracion de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez pasará á su domicilio ó residencia oficial, previo aviso, señalándole dia y hora.

Art. 414. La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 412 á recibir en su domicilio ó residencia oficial al Juez, ó á declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado respecto á los hechos del sumario, se pondrá en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el núm. 7.º de dicho artículo. Si incurrieren éstas en la resistencia expresada, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á ellas, hasta que el Ministro le comunique la Real orden que sobre el caso se dictare.

Art. 415. Las personas comprendidas en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del art. 412 podrán informar por escrito sobre los hechos de que tengan conocimiento por razon de sus cargos.

De la misma manera podrán informar los funcionarios del orden judicial ó Ministerio fiscal que se encuentren en este caso.

Serán invitadas á prestar su declaracion por escrito las personas comprendidas en el núm. 7.º, remitiéndose al efecto al Ministerio de Gracia y Justicia, con atenta comunicacion para el de Estado, un interrogatorio que comprenda todos los extremos á que deban contestar, á fin de que puedan hacerlo por la via diplomática.

Art. 416. Están dispensados de la obligacion de declarar:

1.º Los parientes del procesado en linea directa ascendente ó descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos ó uterinos y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes naturales á que se refiere el núm. 3.º del art. 261.

El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligacion de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestacion que diere á esta advertencia.

2.º El Abogado del procesado respecto á los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor.

Si alguno de los testigos se encontrase en las relaciones indicadas en los párrafos precedentes con uno ó varios de los procesados, estará obligado á declarar respecto á los demás, á no ser que su declaracion pudiera comprometer á su pariente ó defendido.

Art. 417. No podrán ser obligados á declarar como testigos:

1.º Los eclesiásticos y ministros de los cultos disidentes sobre los hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

2.º Los funcionarios públicos, tanto civiles como militares, de cualquiera clase que sean, cuando no pudieren declarar sin violar el secreto que por razon de sus cargos estuviesen obligados á guardar, ó cuando, procediendo en virtud de obediencia debida, no fueren autorizados por su superior jerárquico para prestar la declaracion que se les pida.

3.º Los incapacitados física ó moralmente.

Art. 418. Ningun testigo podrá ser obligado á declarar acerca de una pregunta cuya contestacion pueda perjudicar material ó moralmente y de una manera directa é importante ya á la persona, ya á la fortuna de alguno de los parientes á que se refiere el art. 416.

Se exceptúa el caso en que el delito revista suma gravedad por atentar á la seguridad del Estado, á la tranquilidad pública ó á la sagrada persona del Rey ó de su sucesor.

Art. 419. Si el testigo estuviere físicamente impedido de acudir al llamamiento judicial, el Juez instructor que hubiere de recibirle la declaracion se constituirá en su domicilio, siempre que el interrogatorio no haya de poner en peligro la vida del enfermo.

Art. 420. El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial excepto las personas mencionadas en el art. 412, ó se resistiere á declarar lo que supiere acerca de los hechos sobre que fuere preguntado á no estar comprendido en las exenciones de los artículos anteriores, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, y si persistiere en su resistencia será conducido en el primer caso á la presencia del Juez instructor por los dependientes de la Autoridad y procesado por el delito de denegacion de auxilio que respecto de los testigos y peritos define el Código penal, y en el segundo caso será tambien procesado por el de desobediencia grave á la Autoridad.

La multa será impuesta en el acto de notarse ó cometerse la falta.

Art. 421. El Juez de instruccion ó municipal en su caso hará concurrir á su presencia y examinará á los testigos citados en la denuncia ó en la querrela, ó en cualesquiera otras declaraciones ó diligencias, y á todos los demás que supieren hechos ó circunstancias ó poseyeren datos convenientes para la comprobacion ó averiguacion del delito y del delincuente.

Se procurará, no obstante, omitir la evacuacion de citas impertinentes ó inútiles.

Art. 422. Si el testigo residiere fuera del partido ó término municipal del Juez que instruyese el sumario, éste se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considere absolutamente necesario para la comprobacion del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto motivado.

Tambien deberá evitar la comparecencia de los empleados de vigilancia pública que tengan su residencia en punto distinto de la capital del Juzgado, de los Jefes de estacion, maquinistas, fogoneros, conductores, telegrafistas, factores, recaudadores, guarda-agujas ú otros agentes

que desempeñen funciones análogas, á los cuales citará por conducto de sus jefes inmediatos cuando sea absolutamente indispensable su comparecencia.

Art. 423. En el caso de la regla general comprendida en el párrafo primero del artículo anterior, así como en el del segundo, cuando la urgencia de la declaracion fuese tal que no permitiera la dilacion consiguiente á la citacion del testigo por conducto de sus Jefes inmediatos, y el empleado de que se trate no pudiera abandonar el servicio que presta sin grave peligro ó estorsion para el público, el Juez instructor de la causa comisionará para recibir la declaracion al que lo fuera del término municipal ó del partido en que se hallare el testigo.

Art. 424. Si el testigo residiere en el extranjero, se dirigirá suplicatorio por la via diplomática y por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia al Juez extranjero competente para recibir la declaracion. El suplicatorio debe contener los antecedentes necesarios é iniciar las preguntas que se han de hacer al testigo, sin perjuicio de que dicho Juez las amplíe segun le sugieran su discrecion y prudencia.

Si la comparecencia del testigo ante el Juez instructor ó Tribunal fuere indispensable y no se presentase voluntariamente, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que adopte la resolucion que estime oportuna.

Art. 425. Si la persona llamada á declarar ejerce funciones ó cargo público, se dará aviso, al mismo tiempo que se practique la citacion, á su superior inmediato para que le nombre sustituto durante su ausencia, si lo exigiere así el interés ó la seguridad pública.

Art. 426. Los testigos serán citados en la forma establecida en el título VII del libro primero de este Código.

Art. 427. Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez instructor para prestar la declaracion, se harán constar en el suplicatorio, exhorto ó mandamiento que se expida las circunstancias precisas para la designacion del testigo y las preguntas á que deba contestar, sin perjuicio de las que el Juez ó Tribunal que le recibiere la declaracion considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 428. El Secretario del Juez comisionado que haya de autorizar la declaracion expedirá la cédula prevenida en el art. 175 con todas las circunstancias expresadas en el mismo, y la de haberse de recibir la declaracion en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Art. 429. Los testigos que dependan de la jurisdiccion militar podrán, segun el Juez de instruccion lo estime oportuno, ser examinados por el mismo como los demás testigos, ó por el Juez militar competente. En el primer caso el Juez de instruccion deberá mandar que la citacion hecha al testigo se ponga en conocimiento del Jefe del cuerpo á que perteneciere. En el segundo caso se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Si algun testigo dependiente de la jurisdiccion militar rehusare comparecer ante el Juez de instruccion, ó se negare á prestar juramento ó á contestar al interrogatorio que se le hiciere, el Juez de instruccion se dirigirá al superior del testigo desobediente, cuyo superior, además de corregir al testigo, de lo cual dará inmediato conocimiento al Juez instructor, le hará comparecer ante éste para declarar.

Art. 430. Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos.

Quando sea urgente el exámen de un testigo podrá citársele verbalmente para que comparezca en el acto sin esperar á la expedicion de la cédula prescrita en el artículo 175, haciendo constar sin embargo en los autos el motivo de la urgencia.

Tambien podrá en igual caso constituirse el Juez instructor en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encuentre para recibirle declaracion.

Art. 431. El Juez instructor podrá habilitar á los agentes de policia para practicar las diligencias de citacion verbal ó escrita si lo considera conveniente.

Art. 432. Si el testigo no tuviere domicilio conocido ó se ignorase su paradero, el Juez instructor ordenará lo conveniente á los funcionarios de policia, ú oficiará á la Autoridad administrativa á quien corresponda para que lo averigüen y le den parte del resultado dentro del plazo que les hubiere fijado. Trascurrido este plazo sin haber averiguado el paradero del testigo, se publicará la cédula de citacion en el periódico oficial del pueblo de la residencia del Juez, y en su defecto en cualquier otro que allí se publique.

Se insertará tambien la cédula, si el Juez lo estima conveniente, en los periódicos oficiales ó particulares de la capital de la provincia y del lugar donde se presume hallarse el testigo, y en la GACETA DE MADRID.

En estos casos se unirá á los autos un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado la citacion.

Art. 433. Al presentarse á declarar los testigos entregarán al Secretario la copia de la cédula de citacion.

Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado.

El Juez instructor, antes de recibir al testigo púber el juramento y de interrogar al impúber, les instruirá de la obligacion que tienen de ser veraces, y en su caso de las penas con que el Código castiga el delito de falso testimonio en causa criminal.

Art. 434. El juramento se prestará en nombre de Dios. Los testigos prestarán el juramento con arreglo á su religion.

Art. 435. Los testigos declararán separada y secretamente á presencia del Juez instructor y del Secretario. Si lo hiciere en otra forma, salvo los casos especiales señalados en esta ley, será corregido disciplinariamente el Juez instructor á no ser que incurra en responsabilidad criminal por la falta.

Art. 436. El testigo manifestará primeramente su nombre, apellidos paterno y materno, edad, estado y profesion, si conoce ó no al procesado y á las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó relaciones de cualquiera

otra clase, si ha estado procesado y la pena que se le impuso.

El Juez dejará al testigo narrar sin interrupción los hechos sobre los cuales declare, y solamente le exigirá las explicaciones complementarias que sean conducentes á desvanecer los conceptos oscuros ó contradictorios. Después le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 437. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer declaración ni respuesta alguna que lleven escrita.

Podrán, sin embargo, consultar algún apunte ó memoria que contenga datos difíciles de recordar.

El testigo podrá dictar las contestaciones por sí mismo.

Art. 438. El Juez instructor podrá mandar que se conduzca al testigo al lugar en que hubieren ocurrido los hechos, y examinarle allí ó poner á su presencia los objetos sobre que hubiere de versar la declaración.

En este último caso, podrá el Juez instructor poner á presencia del testigo dichos objetos, solos ó mezclados con otros semejantes, adoptando además todas las medidas que su prudencia le sugiera para la mayor exactitud de la declaración.

Art. 439. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coacción, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido.

Art. 440. Si el testigo no entendiere ó no hablare el idioma español, se nombrará un intérprete, que prestará á su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por este medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones, que éste podrá dictar por su conducto.

En este caso, la declaración deberá consignarse en el proceso en el idioma empleado por el testigo y traducido á continuación al español.

Art. 441. El intérprete será elegido entre los que tengan título de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco le hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Si ni aun de esta manera pudiera obtenerse la traducción, y las revelaciones que se esperasen del testigo fueren importantes, se redactará el pliego de preguntas que hayan de dirigirsele, y se remitirá á la oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado para que, con preferencia á todo otro trabajo, sean traducidas al idioma que hable el testigo.

El interrogatorio ya traducido se entregará al testigo para que á presencia del Juez se entere de su contenido y redacte por escrito en su idioma las oportunas contestaciones, las cuales se remitirán del mismo modo que las preguntas á la Interpretación de Lenguas.

Estas diligencias las practicarán los Jueces con la mayor actividad.

Art. 442. Si el testigo fuere sordo-mudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un maestro titular de sordomudos si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto cualquiera que supiere comunicarse con el testigo.

El nombrado prestará juramento á presencia del sordomudo antes de comenzar á desempeñar el cargo.

Art. 443. El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaración: si no pudiere, por hallarse en alguno de los casos comprendidos en los artículos 440 y 442, se le leerá el intérprete, y en los demás casos el Secretario.

El Juez advertirá siempre á los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos sus declaraciones.

Art. 444. Estas serán firmadas por el Juez y por todos los que en ellas hubiesen intervenido si supieren y pudieren hacerlo, autorizándolas el Secretario.

Art. 445. No se consignarán en los autos las declaraciones de los testigos que, según el Juez, fuesen manifiestamente inconducentes para la comprobación de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaración las manifestaciones del testigo que se hallen en el mismo caso; pero se consignará siempre todo lo que pueda servir así de cargo como de descargo.

En el primer caso se hará expresión por medio de diligencia de la comparecencia del testigo y del motivo de no escribirse su declaración.

Art. 446. Terminada la declaración, el Juez instructor hará saber al testigo la obligación de comparecer para declarar de nuevo ante el Tribunal competente cuando se le cite para ello, así como la de poner en conocimiento de dicho Juez instructor los cambios de domicilio que hiciere hasta ser citado para el juicio oral; bajo apercibimiento, si no lo cumple, de ser castigado con una multa de 5 á 30 pesetas, á no ser que incurriere en responsabilidad criminal por la falta.

Estas prevenciones se harán constar al final de la primera diligencia de la declaración.

Art. 447. El Juez de instrucción, al remitir el sumario al Tribunal competente, pondrá en su conocimiento los cambios de domicilio que los testigos le hubiesen participado.

Lo mismo hará respecto de los que se lo participen después que hubiese remitido el sumario hasta la terminación de la causa.

Art. 448. Si el testigo manifestare, al hacerle la prevención referida en el art. 446, la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse de la Península, y también en el caso en que hubiere motivo racionalmente bastante para temer su muerte ó incapacidad física ó intelectual antes de la apertura del juicio oral, el Juez instructor hará saber al reo que nombre Abogado en el término de 24 horas, si aun no le tuviere, ó de lo contrario que se le nombrará de oficio, para que le aconseje en el acto de recibir la declaración del testigo. Trascorrido dicho término, el

Juez recibirá juramento y volverá á examinar á éste á presencia del procesado y de su Abogado defensor, y á presencia asimismo del Fiscal y del querellante, si quisieren asistir al acto, permitiendo á éstos hacerle cuantas repreguntas tengan por conveniente, excepto las que el Juez desestime como manifiestamente impertinentes.

En la diligencia se consignarán las contestaciones á estas preguntas, y será firmada por todos los asistentes.

Art. 449. En caso de inminente peligro de muerte del testigo, se procederá con toda urgencia á recibirle declaración en la forma expresada en el artículo anterior, aunque el procesado no pudiese ser asistido de Letrado.

Art. 450. No se harán tachaduras, enmiendas ni enterenglonaduras en las diligencias del sumario. Á su final se consignarán las equivocaciones que se hubieren cometido.

CAPÍTULO VI.

Del careo de los testigos y procesados.

Art. 451. Cuando los testigos ó los procesados entre sí ó aquellos con éstos discordaren acerca de algún hecho ó de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el Juez celebrar careo entre los que estuvieren discordes, sin que esta diligencia deba tener lugar, por regla general, más que entre dos personas á la vez.

Art. 452. El careo se verificará ante el Juez, leyendo el Secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar el acto las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntando el primero á los testigos, después de recordarle su juramento y las penas del falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variación que hacer.

El Juez manifestará en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, é invitará á los careados para que se pongan de acuerdo entre sí.

Art. 453. El Secretario dará fé de todo lo que ocurriere en el acto del careo y de las preguntas, contestaciones y reconvencciones que mutuamente se hicieron los careados, así como de lo que se observare en su actitud durante el acto; y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciere, la razón que para ello alegue.

Art. 454. El Juez no permitirá que los careados se insulten ó amenacen.

Art. 455. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados.

CAPÍTULO VII.

Del informe pericial.

Art. 456. El Juez acordará el informe pericial cuando para conocer ó apreciar algún hecho ó circunstancia importante en el sumario fuesen necesarios ó convenientes conocimientos científicos ó artísticos.

Art. 457. Los peritos pueden ser ó no titulares. Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia ó arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración.

Son peritos no titulares los que, careciendo de título oficial, tienen sin embargo conocimientos ó práctica especiales en alguna ciencia ó arte.

Art. 458. El Juez se valdrá de peritos titulares con preferencia á los que no tuviesen título.

Art. 459. Todo reconocimiento pericial se hará por dos peritos.

Se exceptúa el caso en que no hubiese más de uno en el lugar y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario.

Art. 460. El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio, que les será entregado por alguacil ó portero del Juzgado, con las formalidades prevenidas para la citación de los testigos, reemplazándose la cédula original, para los efectos del art. 173, por un atestado que extenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega.

Art. 461. Si la urgencia del caso lo exige, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de orden del Juez, haciéndolo constar así en los autos; pero extendiendo siempre el atestado prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la orden de llamamiento.

Art. 462. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez para desempeñar un servicio pericial, si no estuviere legítimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de recibir el nombramiento para que se provea á lo que haya lugar.

Art. 463. El perito que sin alegar excusa fundada deje de acudir al llamamiento del Juez ó se niegue á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el art. 420.

Art. 464. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que según el art. 416 no están obligados á declarar como testigos.

El perito que, hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo, preste el informe sin poner antes esta circunstancia en conocimiento del Juez que le hubiese nombrado, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, á no ser que el hecho diere lugar á responsabilidad criminal.

Art. 465. Los que presten informe como peritos en virtud de orden judicial tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que sean justas, si no tuvieren en concepto de tales peritos retribución fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio.

Art. 466. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente, así al actor particular si lo hubiere, como al procesado si estuviere á disposición del Juez ó se encontrare en el mismo lugar de la instrucción, ó á su representante si le tuviere.

Art. 467. Si el reconocimiento ó informe periciales pudieren tener lugar de nuevo en el juicio oral, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

Si no pudiese reproducirse en el juicio oral, habrá lugar á la recusación.

Art. 468. Son causa de recusación de los peritos:

1.º El parentesco de consanguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo.

2.º El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.º La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

Art. 469. El actor ó el procesado que intente recusar al perito ó peritos nombrados por el Juez, deberá hacerlo por escrito antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusación y la prueba testimonial que ofrezca, y acompañando la documental ó designando el lugar en que ésta se halle si no la tuviere á su disposición.

Para la presentación de este escrito no estará obligado á valerse de Procurador.

Art. 470. El Juez, sin levantar mano, examinará los documentos que produzca el recusante y oirá á los testigos que presente en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusación.

Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que haya de sustituir al recusado, haciéndolo saber y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiere, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar.

Cuando el recusante no produjese los documentos, pero designare el archivo ó lugar en que se encuentren, el Juez instructor los reclamará y examinará una vez recibidos sin detener por esto el curso de las actuaciones; y si de ellos resultase justificada la causa de la recusación, anulará el informe pericial que se hubiese dado, mandando que se practique de nuevo esta diligencia.

Art. 471. En el caso del párrafo segundo del art. 467, el querellante tendrá derecho á nombrar á su costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes ó los procesados fuesen varios, se pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos peritos deberán ser titulares, á no ser que no los hubiere de esta clase en el partido ó demarcación, en cuyo caso podrán ser nombrados sin título.

Si la práctica de la diligencia pericial no admitiere espera, se procederá como las circunstancias lo permitan para que el actor y el procesado puedan intervenir en ella.

Art. 472. Si las partes hicieren uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al Juez el nombre del perito, y ofrecerán, al hacer esta manifestación, los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.

En ningún caso podrán hacer uso de dicha facultad después de empezada la operación de reconocimiento.

Art. 473. El Juez resolverá sobre la admisión de dichos peritos en la forma determinada en el art. 470 para las recusaciones.

Art. 474. Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el Juez como los que lo hubiesen sido por las partes, prestarán juramento, conforme al art. 434, de proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad.

Art. 475. El Juez manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe.

Art. 476. Al acto pericial podrán concurrir, en el caso del párrafo segundo del art. 467, el querellante, si lo hubiere, con su representación, y el procesado con la suya aun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el Juez las precauciones oportunas.

Art. 477. El acto pericial será presidido por el Juez instructor ó, en virtud de su delegación, por el Juez municipal. Podrá también delegar en el caso del art. 333 en un funcionario de policía judicial.

Asistirá siempre el Secretario que actúe en la causa.

Art. 478. El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

1.º Descripción de la persona ó cosa que sea objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se halle.

El Secretario extenderá esta descripción, dictándola los peritos y suscribiéndola todos los concurrentes.

2.º Relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado extendida y autorizada en la misma forma que la anterior.

3.º Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Art. 479. Si los peritos tuvieren necesidad de destruir ó alterar los objetos que analicen, deberá conservarse, á ser posible, parte de ellos en poder del Juez para que en caso necesario pueda hacerse nuevo análisis.

Art. 480. Las partes que asistieren á las operaciones ó reconocimientos podrán someter á los peritos las observaciones que estimen convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia.

Art. 481. Hecho el reconocimiento, podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Juez les señale para deliberar y redactar las conclusiones.

Art. 482. Si los peritos necesitaren descanso, el Juez ó el funcionario que le represente podrá concederles para ello el tiempo necesario.

También podrá suspender la diligencia hasta otra hora ú otro día cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso, el Juez ó quien le represente adoptará las precauciones convenientes para evitar cualquier alteración en la materia de la diligencia pericial.

Art. 483. El Juez podrá por su propia iniciativa ó por reclamación de las partes presentes ó de sus defensores hacer á los peritos, cuando produzcan sus conclusiones, las preguntas que estime pertinentes y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones de los peritos se considerarán como parte de su informe.

Art. 484. Si los peritos estuvieren discordes y su número fuere par, nombrará otro el Juez.

Con intervencion del nuevamente nombrado, se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado aquellos, y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repetición de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervencion del perito últimamente nombrado se limitará á deliberar con los demás, con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y á formular luego con quien estuviere conforme, ó separadamente si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

Art. 485. El Juez facilitará á los peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomiende, reclamándolos de la Administracion pública, ó dirigiendo á la Autoridad correspondiente un aviso prévio si existieren preparados para tal objeto, salvo lo dispuesto especialmente en el art. 362.

TÍTULO VI.

DE LA CITACION, DE LA DETENCION Y DE LA PRISION PROVISIONAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la citacion.

Art. 486. La persona á quien se impute un acto punible deberá ser citada sólo para ser oída, á no ser que la ley disponga lo contrario, ó que desde luego proceda su detencion.

Art. 487. Si el citado, con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, no compareciere ni justificare causa legítima que se lo impida, la orden de comparecencia podrá convertirse en orden de detencion.

Art. 488. Durante la instruccion de la causa, el Juez instructor podrá mandar comparecer á cuantas personas convenga oír por resultar contra ellas algunas indicaciones fundadas de culpabilidad.

CAPÍTULO II.

De la detencion.

Art. 489. Ningun español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 490. Cualquiera persona puede detener:

- 1.º Al que intentare cometer un delito en el momento de ir á cometerlo.
- 2.º Al delincuente *in fraganti*.
- 3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena.
- 4.º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslacion al establecimiento penal ó lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.
- 5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionado en el número anterior.
- 6.º Al que se fugare estando detenido ó preso por causa pendiente.
- 7.º Al procesado ó condenado que estuviere en rebeldía.

Art. 491. El particular que detuviere á otro justificará, si éste lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior.

Art. 492. La Autoridad ó agente de policia judicial tendrá obligacion de detener:

- 1.º A cualquiera que se halle en alguno de los casos del art. 490.
- 2.º Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior á la de prision correccional.
- 3.º Al procesado por delito á que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior al procesado que preste en el acto fianza bastante, á juicio de la Autoridad ó agente que intente detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llame el Juez ó Tribunal competente.

4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes: 1.ª Que la Autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. 2.ª Que los tenga tambien bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participacion en él.

Art. 493. La Autoridad ó agente de policia judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguacion ó identificacion de la persona del procesado ó del delincuente á quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al Juez ó Tribunal que conozca ó deba conocer de la causa.

Art. 494. Dicho Juez ó Tribunal acordarán tambien la detencion de los comprendidos en el art. 492, á prevención con las Autoridades y agentes de policia judicial.

Art. 495. No se podrá detener por simples faltas, á no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante á juicio de la Autoridad ó agente que intente detenerle.

Art. 496. El particular, Autoridad ó agente de policia judicial que detuviere á una persona en virtud de lo dispuesto en los precedentes artículos, deberá ponerla en libertad ó entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detencion dentro de las 24 horas siguientes al acto de la misma.

Si demorare la entrega, incurrirá en la responsabilidad que establece el Código penal, si la dilacion hubiere excedido de 24 horas.

Art. 497. Si el Juez ó Tribunal á quien se hiciese la entrega fuere el propio de la causa, y la detencion se hubiese hecho segun lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 6.º, y caso referente al procesado del 7.º del art. 490, y 2.º, 3.º y 4.º del art. 492, elevará la detencion á prision ó la dejará sin efecto en el término de 72 horas, á contar desde que el detenido le hubiese sido entregado.

Lo propio y en idéntico plazo hará el Juez ó Tribunal respecto de la persona cuya detencion hubiere él mismo acordado.

Art. 498. Si el detenido, en virtud de lo dispuesto en el núm. 6.º y primer caso del 7.º del art. 490, y 2.º y 3.º del art. 492, hubiese sido entregado á un Juez distinto del Juez ó Tribunal que conozca de la causa, extenderá el primero una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detencion, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla é identificarla, de los motivos que ésta manifestase haber tenido para la detencion, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario, la persona que hubiese ejecutado la detencion y las demás concurrentes. Por el que no lo hiciere firmarán dos testigos.

Inmediatamente despues serán remitidas estas diligencias y la persona del detenido á disposicion del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 499. Si el detenido lo fuese por estar comprendido en los números 1.º y 2.º del art. 490, y en el 4.º del 492, el Juez de instruccion á quien se entregue practicará las primeras diligencias y elevará la detencion á prision, ó decretará la libertad del detenido, segun proceda, en el término señalado en el art. 497.

Hecho esto, cuando él no fuese Juez competente, remitirá á quien lo sea las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere.

Art. 500. Cuando el detenido lo sea por virtud de las causas 3.ª, 4.ª y 5.ª, y caso referente al condenado de la 7.ª del art. 490, el Juez á quien se entregue ó que haya acordado la detencion dispondrá que inmediatamente sea remitido al establecimiento ó lugar donde debiere cumplir su condena.

Art. 501. El auto elevando la detencion á prision ó dejándola sin efecto se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado, al cual se le hará saber asimismo el derecho que le asiste para pedir de palabra ó por escrito la reposicion del auto, consignándose en la notificacion las manifestaciones que hiciere.

CAPÍTULO III.

De la prision provisional.

Art. 502. Mientras que la causa se halle en estado de sumario, sólo podrá decretar la prision provisional el Juez de instruccion ó el que forme las primeras diligencias, ó el que en virtud de comision ó interinamente ejerza las funciones de aquel.

Art. 503. Para decretar la prision provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.
- 2.ª Que éste tenga señalada pena superior á la de prision correccional, segun la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que aun cuando tenga señalada pena inferior considere el Juez necesaria la prision provisional atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que preste la fianza que le señale.
- 3.ª Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prision.

Art. 504. Procederá tambien la prision provisional cuando concurren la primera y tercera circunstancia del artículo anterior, y el procesado no hubiese comparecido sin motivo legítimo al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aunque el delito tenga señalada pena superior á la de prision correccional, cuando el procesado tenga buenos antecedentes ó se pueda creer fundada mente que no tratará de sustraerse á la accion de la justicia, y cuando además el delito no haya producido alarma ni sea de los que se cometan con frecuencia en el territorio de la respectiva provincia, podrá el Juez ó Tribunal acordar, mediante fianza, la libertad del inculcado.

Art. 505. Para llevar á efecto el auto de prision se expedirán dos mandamientos; uno cometido al alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal ó al funcionario de policia judicial que haya de ejecutarlo, y otro al Alcaide de la cárcel que deba recibir al preso.

En el mandamiento se consignará á la letra el auto de prision, el nombre, apellido, naturaleza, edad, estado y domicilio del procesado, si constaren; el delito que dé lugar al procedimiento; si se procede de oficio ó á instancia de parte, y si la prision ha de ser con comunicacion ó sin ella.

Los Alcaldes de las cárceles no recibirán á ninguna persona en clase de preso sin que se les entregue mandamiento de prision.

Art. 506. La comunicacion de los detenidos ó presos sólo podrá durar el tiempo absolutamente preciso para evacuar las citas hechas en las indagatorias relativas al delito que haya dado lugar al procedimiento, sin que por regla general deba durar más de cinco dias.

El inculcado podrá asistir con las precauciones debidas á las diligencias periciales en que le dé intervencion esta ley cuando su presencia no pueda desvirtuar el objeto de la comunicacion.

Art. 507. Si las citas hubieren de evacuarse fuera del territorio de la Península, ó á larga distancia, la comunicacion podrá durar el tiempo prudencialmente preciso para evitar la defraudacion.

Art. 508. El Juez ó Tribunal que conozca de la causa podrá, bajo su responsabilidad, mandar que vuelva á que-

dar comunicacion el preso aun despues de haber sido puesto en comunicacion, si la causa ofreciere méritos para ello; pero la segunda comunicacion no excederá nunca de tres dias, salvo lo dispuesto en el artículo precedente.

Se instruirá al procesado de la parte dispositiva del auto motivado en que se decreta la nueva comunicacion.

Art. 509. Se permitirán al preso incomunicado los libros y efectos que él se proporcione si no ofrecieren inconveniente, á juicio del Juez instructor.

Art. 510. Tambien podrá el Juez instructor permitir que se facilite al incomunicado, si lo pidiere, recado de escribir cuando, á su juicio, no ofrezca inconveniente este permiso; pero en la providencia en que lo conceda adoptará las medidas oportunas para evitar que se frustren los efectos de la comunicacion.

Art. 511. El preso incomunicado no podrá entregar ni recibir carta ni papel alguno sino por conducto y con licencia del Juez instructor, el cual se enterará de su contenido para darles ó negarles curso.

Art. 512. Si el presunto reo no fuere habido en su domicilio y se ignorase su paradero, se expedirá requisitoria á los Jueces de instruccion en cuyo territorio hubiese motivos para sospechar que aquel se halle; y en todo caso se publicará aquella en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia respectiva, lijándose tambien copias autorizadas, en forma de edicto, en el local del Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa y en el de los Jueces de instruccion á quienes se hubiese requerido.

Art. 513. En la requisitoria se expresarán el nombre y apellido, cargo, profesion ú oficio, si constaren, del procesado rebelde, y las señas en virtud de las que pueda ser identificado, el delito por que se le procesa, el territorio donde sea de presumir que se encuentra y la cárcel á donde deba ser conducido.

Art. 514. La requisitoria original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado se unirán á la causa.

Art. 515. El Juez ó Tribunal que hubiese acordado la prision del procesado rebelde, y los Jueces de instruccion á quienes se enviaren las requisitorias, pondrán en conocimiento de las Autoridades y agentes de policia judicial de sus respectivos territorios las circunstancias mencionadas en el art. 513.

Art. 516. El auto se ratificará en todo caso ó se responderá, oído el presunto reo, dentro de las 72 horas siguientes al acto de la prision.

Art. 517. El auto ratificando el de prision y el de soltura del preso se notificarán á las mismas personas que el de prision.

Contra ellos podrá interponerse recurso de apelacion. Inmediatamente despues de dictados y dentro de las mismas 72 horas, se expedirá al Alcaide de la cárcel en que se hallare el preso el correspondiente mandamiento en la forma expresada en el art. 505.

Art. 518. Los autos en que se decreta ó deniegue la prision ó excarcelacion serán apelables sólo en el efecto devolutivo.

La tramitacion se ajustará á lo dispuesto en el título X del libro primero de esta ley.

Art. 519. Todas las diligencias de prision provisional se sustanciarán en pieza separada.

CAPÍTULO IV.

Del tratamiento de los detenidos ó presos.

Art. 520. La detencion, lo mismo que la prision provisional, deben efectuarse de la manera y en la forma que perjudiquen lo ménos posible á la persona y á la reputacion del inculcado.

Su libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar su persona é impedir las comunicaciones que puedan perjudicar la instruccion de la causa.

Art. 521. Los detenidos estarán, á ser posible, separados los unos de los otros.

Si la separacion no fuere posible, el Juez instructor ó Tribunal cuidará de que no se reunan personas de diferente sexo ni los co-reos en una misma prision, y de que los jóvenes y los no reincidentes se hallen separados de los de edad madura y de los reincidentes.

Para esta separacion se tendrá en cuenta el grado de educacion del detenido, su edad y la naturaleza del delito que se le impute.

Art. 522. Todo detenido ó preso puede procurarse á sus expensas las comodidades y ocupaciones compatibles con el objeto de su detencion y con el régimen de la cárcel, siempre que no comprometan su seguridad ó la reserva del sumario.

Art. 523. Cuando el detenido ó preso desee ser visitado por un ministro de su religion, por un Médico, por sus parientes ó por personas con quienes esté en relacion de intereses, ó por las que puedan darle sus consejos, deberá permitírsele con las condiciones prescritas en el reglamento de cárceles, si no afectasen al secreto y éxito del sumario. La relacion con el Abogado defensor no podrá impedírsele mientras estuviere en comunicacion.

Art. 524. El Juez instructor autorizará, en cuanto no se perjudique el éxito de la instruccion, los medios de correspondencia y comunicacion de que pueda hacer uso el detenido ó preso.

Pero en ningun caso debe impedírsele á los detenidos ó presos la libertad de escribir á los funcionarios superiores del orden judicial.

Art. 525. No se adoptará contra el detenido ó preso ninguna medida extraordinaria de seguridad sino en caso de desobediencia, de violencia ó de rebelion, ó cuando haya intentado ó hecho preparativos para fugarse.

Esta medida deberá ser temporal, y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

Art. 526. El Juez instructor visitará una vez por semana, sin prévio aviso ni día determinado, las prisiones de la localidad, acompañado de un individuo del Ministerio fiscal, que podrá ser el Fiscal municipal delegado al efecto por el Fiscal de la respectiva Audiencia; y donde exista

este Tribunal, harán la visita el Presidente del mismo ó el de la Sala de lo criminal y un Magistrado, con un individuo del Ministerio fiscal y con asistencia del Juez instructor.

En la visita se enterarán de todo lo concerniente á la situación de los presos ó detenidos, y adoptarán las medidas que quepan dentro de sus atribuciones para corregir los abusos que notaren.

Art. 527. Los detenidos ó presos mientras se hallen incomunicados no podrán disfrutar de los beneficios expresados en el presente capítulo, y regirán respecto de los mismos las disposiciones del capítulo anterior.

TÍTULO VII.

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL PROCESADO.

Art. 528. La prision provisional sólo durará lo que subsistan los motivos que la hayan ocasionado.

El detenido ó preso será puesto en libertad en cualquier estado de la causa en que resulte su inocencia.

Todas las Autoridades que intervengan en un proceso estarán obligadas á dilatar lo ménos posible la detencion y la prision provisional de los inculcados ó procesados.

Art. 529. Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviese señalada pena inferior á la de prision correccional, segun la escala general del Código penal, y no estuviere por otra parte comprendido en el núm. 3.º del artículo 492 ó en el párrafo primero del art. 504 de esta ley, el Juez ó el Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto, si el Juez decretare la fianza, fijará la calidad y cantidad de la que se hubiere de prestar.

Este auto se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querellante particular y al procesado, y será apelable en un solo efecto.

Art. 530. El procesado que hubiere de estar en libertad provisional, con ó sin fianza, constituirá *apud acta* obligación de comparecer en los dias que le fueren señalados en el auto respectivo, y además cuantas veces fuere llamado ante el Juez ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 531. Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor ó menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial.

Art. 532. La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado cuando fuere llamado por el Juez ó Tribunal que conozca de la causa. Su importe servirá para satisfacer las costas causadas en el ramo separado formado para su constitucion, y el resto se adjudicará al Estado.

Art. 533. Es aplicable á las fianzas que se ofrezcan para obtener la libertad provisional de un procesado todo cuanto á su naturaleza, manera de constituirse, de ser admitidas y calificadas y de sustituirse se determina en los artículos 591 y siguientes hasta el 596 inclusive del título IX de este libro.

Art. 534. Si al primer llamamiento judicial no compareciere el acusado ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se señalará al fiador personal ó al dueño de los bienes de cualquier clase dados en fianza el término de 10 dias para que presente al rebelde.

Art. 535. Si el fiador personal ó dueño de los bienes de la fianza no presentare al rebelde en el término fijado, se procederá á hacer ésta efectiva, declarándose adjudicada al Estado y haciendo entrega de ella á la Administración más próxima de Rentas, con deducción de las costas indicadas al final del art. 532.

Art. 536. Para realizar toda fianza se procederá por la vía de apremio.

Si se tratare de una fianza personal, se procederá tambien por la vía de apremio contra los bienes del fiador hasta hacer efectiva la cantidad que se haya fijado al admitir la referida fianza.

Los efectos públicos, acciones y obligaciones de ferrocarriles y obras públicas y demás valores mercantiles ó industriales se enajenarán por Agente de Bolsa ó Corredor en su defecto. Si no le hubiere en el lugar de la causa, se remitirán para su enajenacion al Juez ó Tribunal de la plaza más próxima en que lo haya.

Los demás muebles dados en prenda, así como los inmuebles hipotecados, se venderán en pública subasta, previa tasacion.

Art. 537. Cuando los bienes de la fianza fueren del dominio del procesado, se realizará y adjudicará ésta al Estado inmediatamente que aquel dejare de comparecer al llamamiento judicial ó de justificar la imposibilidad de hacerlo.

Art. 538. En todas las diligencias de enajenacion de bienes de las fianzas y de la entrega de su importe en las Administraciones de Hacienda pública intervendrá el Ministerio fiscal.

El Fiscal de la Audiencia podrá delegar su intervencion en el Fiscal municipal donde se encuentre el Juez de instruccion, ó bien reclamar que se le remita el expediente cuando tenga estado, procurando, á ser posible, deducir sus pretensiones en un solo dictamen.

Art. 539. Los autos de prision y libertad provisionales y de fianza serán reformables de oficio ó á instancia de parte durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia, el procesado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces sea procedente, y la fianza podrá ser aumentada ó disminuida en cuanto resulte necesario para asegurar las consecuencias del juicio.

Art. 540. Si el procesado no presenta ó amplía la fianza en el término que se le señale, será reducido á prision.

Art. 541. Se cancelará la fianza:

1.º Cuando el fiador lo pidiere, presentando á la vez al procesado.

2.º Cuando éste fuere reducido á prision.

3.º Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento ó sentencia firme absolutoria, ó cuando siendo condenatoria se presentare el reo para cumplir la condena.

4.º Por muerte del procesado estando pendiente la causa.

Art. 542. Si se hubiere dictado sentencia firme condenatoria y el procesado no compareciere al primer llamamiento ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se adjudicará la fianza al Estado en los términos establecidos en el art. 535.

Art. 543. Una vez adjudicada la fianza no tendrá acción el fiador para pedir la devolución; quedándole á salvo su derecho para reclamar la indemnizacion contra el procesado ó sus causa habientes.

Art. 544. Las diligencias de prision y libertad provisionales y fianzas se sustanciarán en pieza separada.

TÍTULO VIII.

DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO, DEL DE LIBROS Y PAPELES Y DE LA DETENCION Y APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA ESCRITA Y TELEGRÁFICA.

Art. 545. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

Art. 546. El Juez ó el Tribunal que conociere de la causa podrá decretar la entrada y registro, de dia ó de noche, en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobacion.

Art. 547. Se reputarán edificios ó lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este capítulo:

1.º Los que estuvieren destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil del Estado, de la provincia ó del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio ó los de la conservacion y custodia del edificio ó lugar.

2.º Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunion ó recreo, fueren ó no lícitos.

3.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular con arreglo á lo dispuesto en el art. 554.

4.º Los buques del Estado.

Art. 548. El Juez necesitará para la entrada y registro en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Coflegisladores la autorizacion del Presidente respectivo.

Art. 549. Para la entrada y registro en los templos y demás lugares religiosos bastará pasar recado de atencion á las personas á cuyo cargo estuvieren.

Art. 550. Podrá asimismo el Juez instructor ordenar en los casos indicados en el art. 546 la entrada y registro de dia ó de noche, si la urgencia lo hiciere necesario, en cualquier edificio ó lugar cerrado ó parte de él que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España; pero precediendo siempre el consentimiento del interesado conforme se previene en el art. 6.º de la Constitucion, ó á falta de consentimiento, en virtud de auto motivado que se notificará á la persona interesada inmediatamente, ó lo más tarde dentro de las 24 horas de haberse dictado.

Art. 551. Se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y registro para que los permita, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependan para que puedan tener efecto, sin invocar la inviolabilidad que reconoce al domicilio el art. 6.º de la Constitucion del Estado.

Art. 552. Al practicar los registros deberán evitarse las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y se adoptarán todo género de precauciones para no comprometer su reputacion, respetando sus secretos si no interesaren á la instruccion.

Art. 553. Los agentes de policia podrán asimismo proceder de propia autoridad al registro de un lugar habitado cuando haya mandamiento de prision contra una persona y traten de llevar á efecto su captura, cuando un individuo sea sorprendido en flagrante delito, ó cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los agentes de la Autoridad, se oculte ó refugie en alguna casa.

Art. 554. Se reputan domicilio, para los efectos de los artículos anteriores:

1.º Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.

2.º El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinada principalmente á la habitacion de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia.

3.º Los buques nacionales mercantes.

Art. 555. Para registrar en el Palacio en que se halle residiendo el Monarca solicitará el Juez Real licencia por conducto del Mayordomo Mayor de S. M.

Art. 556. En los Sitios Reales en que no se hallare el Monarca al tiempo del registro será necesaria la licencia del Jefe ó empleado del servicio de S. M. que tuviere á su cargo la custodia del edificio, ó la del que haga sus veces cuando se solicitare, si estuviere ausente.

Art. 557. Las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encuentren ó residan en ellas accidental ó temporalmente; y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallen á su frente y habiten allí con sus familias en la parte del edificio á este servicio destinada.

Art. 558. El auto de entrada y registro en el domicilio de un particular será siempre fundado, y el Juez expresará en él concretamente el edificio ó lugar cerrado en que haya de verificarse, si tendrá lugar tan sólo de dia y la Autoridad ó funcionario que los haya de practicar.

Art. 559. Para la entrada y registro en los edificios destinados á la habitacion ó oficina de los representantes de Naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, les pedirá su vènia el Juez por medio de ateno-

oficio, en el que les rogará que contesten en el término de 12 horas.

Art. 560. Si trascurriere este término sin haberlo hecho, ó si el Representante extranjero denegare la vènia, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere. Entre tanto que el Ministro no le comunique su resolucion, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia á que se refiere el artículo 567.

Art. 561. Tampoco podrá entrar y registrar en los buques mercantes extranjeros sin la autorizacion del Capitán, ó si éste la denegare, sin la del Cónsul de su nacion. En los buques extranjeros de guerra, la falta de autorizacion del Comandante se suplirá por la del Embajador ó Ministro de la nacion á que pertenezcan.

Art. 562. Se podrá entrar en las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas, pasándoles previamente recado de atencion y observando las formalidades prescritas en la Constitucion del Estado y en las leyes.

Art. 563. Si el edificio ó lugar cerrado estuviere en el territorio propio del Juez instructor, podrá encomendar la entrada y registro al Juez municipal del territorio en que el edificio ó lugar cerrado radiquen, ó cualquiera Autoridad ó agente de policia judicial. Si el que lo hubiese ordenado fuere el Juez municipal, podrá encomendarlo tambien á dichas Autoridades ó agentes de policia judicial.

Quando el edificio ó lugar cerrado estuviere fuera del territorio del Juez, encomendará éste la práctica de las operaciones al Juez de su propia categoria del territorio en que aquellos radiquen, el cual á su vez podrá encomendarlas á las Autoridades ó agentes de policia judicial.

Art. 564. Si se tratare de un edificio ó lugar público comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 547, el Juez oficiará á la Autoridad ó Jefe de que aquellos dependan en la misma poblacion.

Si éste no contestare en el término que se le fije en el oficio, se notificará el auto en que se disponga la entrada y registro al encargado de la conservacion ó custodia del edificio ó lugar en que se hubiere de entrar y registrar.

Si se tratare de buques del Estado, las comunicaciones se dirigirán á los Comandantes respectivos.

Art. 565. Cuando el edificio ó lugar fueren de los comprendidos en el núm. 2.º del art. 547, la notificacion se hará á la persona que se halle al frente del establecimiento de reunion ó recreo, ó á quien haga sus veces si aquel estuviere ausente.

Art. 566. Si la entrada y registro se hubieren de hacer en el domicilio de un particular, se notificará el auto á éste; y si no fuere habido á la primera diligencia en busca, á su encargado.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificacion á cualquiera otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto á los individuos de la familia del interesado.

Si no se halla á nadie, se hará constar por diligencia, que se extenderá con asistencia de dos vecinos, los cuales deberán firmarla.

Art. 567. Desde el momento en que el Juez acuerde la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustraccion de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que hayan de ser objeto del registro.

Art. 568. Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá á la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza.

Art. 569. El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona que legitimamente le represente.

Si aquel no fuere habido ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no le hubiere, se hará á presencia de dos testigos, vecinos del mismo pueblo.

El registro se practicará siempre á presencia del Secretario y dos testigos, sin contar los de que habla el párrafo anterior, extendiéndose acta, que firmarán todos los concurrentes.

La resistencia del interesado, de su representante, de los individuos de la familia y de los testigos á presenciarse el registro producirá la responsabilidad declarada en el Código penal á los reos del delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de que la diligencia se practique.

Si no se encontrasen las personas ú objetos que se busquen ni apareciesen indicios sospechosos, se expedirá una certificacion del acta á la parte interesada si la reclamare.

Art. 570. Cuando el registro se practique en el domicilio de un particular y espere el dia sin haberse terminado, el que lo haga requerirá al interesado ó á su representante, si estuviere presente, para que permita la continuacion durante la noche. Si se opusiere, se suspenderá la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 546 y 550, cerrando y sellando el local ó los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaucion se considere necesaria para evitar la fuga de la persona ó la sustraccion de las cosas que se buscaren.

Preverá asimismo el que practique el registro á los que se hallen en el edificio ó lugar de la diligencia, que no levanten los sellos, ni violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en el Código penal.

Art. 571. El registro no se suspenderá sino por el tiempo en que no fuere posible continuarlo, y se adoptarán, durante la suspension, las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 567.

Art. 572. En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado se expresarán los nombres del Juez, ó de su delegado, que la practique, y de las demás personas que intervengan, los incidentes ocurridos, la hora en que se hubiere principiado y concluido la diligencia, y la rela-

cion del registro por el orden con que se haga, así como los resultados obtenidos.

Art. 573. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobación de algun hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. 574. El Juez recogerá los instrumentos y efectos del delito, y podrá recoger tambien los libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recojan serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez, por el Secretario, por el interesado ó los que hagan sus veces, y por las demás personas que hayan asistido al registro.

Art. 575. Todos están obligados á exhibir los objetos y papeles que se sospeche puedan tener relacion con la causa.

Si el que los retenga se negare á su exhibicion, será corregido con multa de 25 á 100 pesetas; y cuando insistiera en su negativa, si el objeto ó papel fueren de importancia y el delito grave, será procesado como autor del desobediencia á la Autoridad, salvo si mereciera la calificación legal de encubridor.

Art. 576. Será aplicable al registro de papeles y efectos lo establecido en los artículos 552 y 569.

Art. 577. Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro fuere necesario algun reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el capítulo VII del título V.

Art. 578. Si el libro que haya de ser objeto del registro fuere el protocolo de un Notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la ley del Notariado.

Si se tratare de un libro del Registro de la propiedad, se estará á lo ordenado en la ley Hipotecaria.

Si se tratare de un libro del Registro civil ó mercantil, se estará á lo que se disponga en la ley y reglamentos relativos á estos servicios.

Art. 579. Podrá el Juez acordar la detencion de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere ó recibiere y su apertura y exámen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento ó la comprobación de algun hecho ó circunstancia importante de la causa.

Art. 580. Es aplicable á la detencion de la correspondencia lo dispuesto en los artículos 563 y 564.

Podrá tambien encomendarse la práctica de esta operacion al Administrador de Correos y Telégrafos ó Jefe de la oficina en que la correspondencia deba hallarse.

Art. 581. El empleado que haga la detencion remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez instructor de la causa.

Art. 582. Podrá asimismo el Juez ordenar que por cualquiera Administracion de Telégrafos se le faciliten copias de los telegramas por ella transmitidos, si pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa.

Art. 583. El auto motivado acordando la detencion y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas transmitidos determinará la correspondencia que haya de ser detenida ó registrada, ó los telegramas cuyas copias hayan de ser entregadas, por medio de la designación de las personas á cuyo nombre se hubieren expedido ó por otras circunstancias igualmente concretas.

Art. 584. Para la apertura y registro de la correspondencia postal será citado el interesado.

Este ó la persona que designe podrá presenciar la operacion.

Art. 585. Si el procesado estuviere en rebeldía, ó si citado para la apertura no quisiese presenciarla ni nombrar persona para que lo haga en su nombre, el Juez instructor procederá sin embargo á la apertura de dicha correspondencia.

Art. 586. La operacion se practicará abriendo el Juez por sí mismo la correspondencia, y despues de leerla para sí, apartará la que haga referencia á los hechos de la causa y cuya conservacion considere necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, despues de haber tomado el mismo Juez las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigacion á que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán con el sello del Juzgado, encerrándose todo despues en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el Juez en su poder durante el sumario, bajo su responsabilidad.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Juez lo considere preciso, citando previamente al interesado.

Art. 587. La correspondencia que no se relacione con la causa será entregada en el acto al procesado ó á su representante.

Si aquel estuviere en rebeldía, se entregará cerrada á un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no fuere conocido ningun pariente del procesado, se conservará dicho pliego cerrado en poder del Juez hasta que haya persona á quien entregarlo, según lo dispuesto en este artículo.

Art. 588. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en aquella hubiese ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el Juez instructor, el Secretario y demás asistentes.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Con-

sejo de Estado, entre D. José María Golpe, representado en último estado por el Licenciado D. Acacio Charrin, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, á la que coadyuva el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en representacion de D. Ramon Alvarez Garcia, sobre revocacion de la Real orden de 23 de Noviembre de 1877 relativa á la excepcion de la venta de ciertas fincas;

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 12 de Febrero de 1867, D. Ramon Alvarez Garcia, Párroco de San Martin de Mierás, solicitó del Gobernador de la provincia de la Coruña que se exceptuaran de enajenacion por el Estado y se le entregaran varias piezas de tierra anejas á la casa rectoral de su curato:

Que instruido el oportuno expediente, se unieron al mismo, entre otros documentos: Certificado del Secretario de Cámara de la Archidiócesis de Santiago, expresivo de que la parroquia de San Martin de Mierás tiene un iglesiario que han venido poseyendo y disfrutando gratuitamente desde tiempo inmemorial los Curas párrocos, y de que se habian exceptuado de la permutacion por formar un todo con la casa rectoral las piezas solicitadas y algunas otras regalías del curato: una informacion posesoria hecha ante el Alcalde de Sada declarando que las fincas habian venido poseyéndolas los Párrocos de Mierás y que apenas se hallaban separadas; y certificacion de los peritos que valoraron las tierras del iglesiario en 26 de Noviembre de 1865, en que aseguran que los bienes reclamados por D. Ramon Alvarez eran cuatro de los que habian medido y valuado en la expresada fecha:

Que en vista de estos antecedentes, elevóse el expediente á la Administracion central con informes favorables á la excepcion, aunque en el sentido de reducirla á tres fincas por exceder de dos hectáreas las solicitadas por el Párroco de Mierás:

Que de acuerdo con estos informes y lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se expidió por el Ministerio de Hacienda en 23 de Noviembre de 1877, Real orden por la cual se declaran exceptuados de la venta los predios titulados la Huerta, el Campanario, Muralla y Palomo, y denegándolo respecto de la llamada por el reclamante Prado del Cura, y dispone que esta finca y las señaladas con los números 6 y 8 á 12 en la certificación pericial de 25 de Noviembre de 1865, se enajenen inmediatamente, si ya no lo estuvieren, previa su permutacion:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que en 27 de Febrero de 1878, el Licenciado D. Aureliano Linares Rivas, en nombre de D. José María Golpe, comprador á la Hacienda de los bienes que constituyen el iglesiario de San Martin de Mierás, presentó ante el Consejo de Estado demanda que amplió despues de estimada admisible en via contenciosa, pidiendo la revocacion de la Real orden de 23 de Noviembre de 1877, manteniéndose en toda su integridad los derechos que en concepto de dueño y por virtud de justo título corresponden á D. José María Golpe, en las fincas á que la disposicion recurrida se contrae:

Que durante el trámite previo de admision de la demanda, el propio Letrado presentó y se unieron á los autos la escritura de venta de varias fincas procedentes del iglesiario de Mierás, entre ellas las de que se trata en este pleito, otorgada en 30 de Diciembre de 1872 por el Juez de primera instancia de la Coruña á favor de D. José María Golpe, cesionario de D. José María Rey, á quien se le adjudicaron las mencionadas fincas por la Junta superior de Ventas en 15 de Junio de 1872 como mejor postor en la subasta al efecto celebrada; y el acta de la toma de posesion de dichas fincas dada al demandante por el Alcalde de Sada en 31 de Diciembre de 1872, de la que resulta que D. Ramon Alvarez Garcia manifestó que se reservaba los derechos que pudieran corresponderle, segun la resolucion que se dictase en un expediente á su instancia promovido, pidiendo la concesion de las dos hectáreas que á los Párrocos señala el Real Decreto de 4 de Enero de 1867:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absuelva de la misma á la Administracion general del Estado, y que se confirme el acuerdo ministerial impugnado:

Que el Licenciado D. Tomás María Mosquera, al que se hubo por parte en nombre de D. Ramon Alvarez Garcia y en el concepto de coadyuvante de la Administracion, contestó á su vez el recurso formulando iguales pretensiones que Mi Fiscal;

Y que habiéndose personado en estos autos con poder del demandante el Licenciado D. Acacio Charrin, la Seccion de lo Contencioso le hubo por parte en la indicada representacion, mandando que se entendieran con él las sucesivas diligencias:

Visto el art. 6.º del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, mandado publicar y observar por la Ley de 4 Abril de 1860, en el que se establece, que serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis, entre otros bienes, «las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo la denominacion de Iglesiarios, Mansos y otras»:

Visto el Real Decreto de 4 de Enero de 1867, que despues de determinar en su art. 1.º lo que ha de entenderse por huerto y campo anejo á las casas rectorales, establece en el 4.º lo siguiente: «No será tampoco obstáculo para la conservacion de la finca el que por cruzarla algun camino ó por otra causa análoga aparezca dividida en más de un trozo la que se reclama, si su extension y el importe de sus productos dan á conocer que se ha considerado como una regalía del Párroco y no como base ó fundamento de su renta. Si sobre la extension hubiere dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no exceda de una y media ó dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad»:

Considerando que corresponde á la Administracion activa y la contenciosa en su caso la declaracion de los bienes que deben ser exceptuados de la venta con arreglo á la legislacion desamortizadora:

Considerando que deducida como lo estuvo en tiempo hábil la solicitud formulada en 12 de Febrero de 1867 por el Párroco de San Martin de Mierás, y reuniendo los bienes, cuya concesion pretendia, las condiciones determinadas en el art. 6.º del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, y en el 4.º del Real decreto de 4 de Enero de 1867, la Administracion al declararlos por la Real orden impugnada exceptuados de la venta, ha obrado dentro de la esfera de sus atribuciones y se ha ajustado á las disposiciones que regulan esta materia:

Considerando que el expediente de excepcion no adolece, como se supone, de vicio sustancial por no haber sido oido el demandante, puesto que ninguna disposicion establece tal audiencia;

Y considerando que si bien la consecuencia ineludible de la excepcion concedida es la nulidad de una parte de la venta hecha á D. José María Golpe, queda siempre á éste el derecho de reclamar de la Administracion ó de quien corresponda, la devolucion del precio satisfecho de las fincas exceptuadas y el abono de las mejoras que en ellas haya podido llevar á cabo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Manuel Colmeiro, Presidente accidental; Don Manuel Baldasano, D. Miguel de los Santos Alvarez, Don Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. José Magaz, D. Pedro de Madrazo, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete y D. Dámaso de Acha y Cerrajería,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. José María Golpe contra la Real orden de 23 de Noviembre de 1877, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado; hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1882.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Doctor D. Enrique Garcia Alonso, en nombre de D. José del Rio, demandante, y de la otra la Administracion general, representada por Mi Fiscal, y coadyuvada por el Licenciado D. Juan Uña, en defensa de D. Isidro Merino; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 6 de Mayo de 1880, por la que, de conformidad con el dictamen de las Secciones de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se desestimó el recurso de alzada interpuesto por el demandante contra el acuerdo que en 24 de Julio de 1879 dictó el Gobernador de la provincia de Badajoz, determinando la forma en que debia verificarse el aprovechamiento de la Dehesilla de los Caballeros, partido de Puebla de Alcocer:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 3 de Enero de 1879, comparecieron ante Don José del Rio, Alcalde de Puebla de Alcocer, dos guardas de montes manifestando que los terrenos de la dehesa boyal denominados Recuero, Toriles Gordos, Zorra, Gorriones y la parte de la dehesa llamada de los Caballeros, se hallaban infestados de langosta en estado de canuto, por lo que, previa comprobacion pericial, acordó el Ayuntamiento en 10 del mismo mes la roturacion y siembra del terreno infestado, bajo el precio en que entonces estaban arrendadas las porciones de la dehesa boyal, concertándose el precio de la de los Caballeros con el dueño ó arrendatario de las hierbas de invierno, que eran de dominio particular, perteneciendo al pueblo el agostadero, y que se remitiese el expediente á la Diputacion á fin de obtener el permiso necesario para la roturacion y siembra:

Que acordada por el Gobernador la devolucion del expediente al Ayuntamiento de Puebla de Alcocer para que se ampliase, haciendo constar el reparto y adjudicacion vecinal de los terrenos que se suponian infestados y tasacion de cada una de sus suertes, y para que se le remitiese además el pliego de condiciones económico-administrativas, se procedió á la division de aquellos terrenos en cuatro lotes, que aparecen adjudicados á diferentes personas por la suma total de 4.700 pesetas, resultando, entre otras de dichas condiciones, las de que la duracion del aprovechamiento seria desde la fecha de su aprobacion hasta fin de Julio de 1880, y que el importe de él seria satisfecho, por los labradores que lo disfrutasen, al Depositario de fondos municipales en dinero metálico en todo el mes de Agosto de 1879, sujetándose los morosos á la via de apremio; haciéndose especial mencion de la Dehesa de los Caballeros en el pliego de condiciones facultativas á que debia someterse la roturacion y siembra de dichos terrenos:

Que aprobado el expediente por el Gobernador de la provincia en 21 de Marzo de 1879, para que tuviera lugar el disfrute con sujecion estricta á las condiciones económico-administrativas y facultativas, en 23 de Mayo siguiente acudieron á aquella Autoridad varios vecinos de Puebla de Alcocer, exponiendo que en vez de haberse repartido y adjudicado todos los terrenos por el tipo de tasacion establecido en el expediente formado al efecto, el Alcalde y arrendatario de las hierbas de invierno, D. José

del Rio lo habia verificado de tal manera, respecto de la Dehesa de los Caballeros, que él resultaba el único beneficiado, pues exigía para sí á los que tomaron parte en el disfrute, la cuarta parte de las mieses recolectadas y una peseta más por cada partido, siendo así que el agostadero de la referida dehesa pertenecía al comun de vecinos, y al dominio particular sólo las hierbas de invierno; y pedido informe al Ayuntamiento de la Puebla, lo evacuó en 3 de Junio de 1879, manifestando que hacia muchos años que D. José del Rio era arrendatario de las hierbas de invierno de la expresada Dehesa de los Caballeros, que habia sacado varias veces á labor á solicitud de los vecinos con los que, siendo Alcalde y sin serlo, habia contratado lo que debia percibir por la invernada y roturación del terreno, y que tanto de la media dehesa que entonces estaba sembrada, como de la que se hallaba labrada para la sementera próxima á la sazón, se habia instruido y aprobado el oportuno expediente:

Que en 25 de Junio del mismo año 1879, se presentó por algunos vecinos de Puebla de Alcocer otra nueva instancia al Gobernador de Badajoz, en la que, despues de reproducir y ampliar la de 23 de Mayo anterior, concluyeron solicitando que se acordase lo procedente para que el arriendo de la labor de la Dehesa de los Caballeros se satisficiera en metálico y no en terrazgo, y que su importe se distribuyese proporcionalmente entre los condóminos de la finca, deduciendo de su cuota al arrendatario D. José del Rio lo que ya tenia percibido cuando se dió principio á las labores, y aplicándose lo que correspondiese al comun de vecinos, segun las Leyes:

Que el Gobernador, previo informe del Ingeniero de Montes y de la Comision provincial, resolvió en 24 de Julio que los adjudicatarios de terrenos de la Dehesilla de los Caballeros no se hallaban obligados más que á satisfacer el importe íntegro de sus respectivas adjudicaciones al Ayuntamiento, en la forma prevenida en el expediente que autorizó la roturación, sin perjuicio de que D. José del Rio reclamase directamente de aquella Corporación el importe de las hierbas de invierno que no pudo aprovechar, en la forma que corresponda y con arreglo á lo que hubiera estipulado con la misma, pues sólo con ella, como único condómino y verdadero representante de los intereses del Municipio, ha podido concertar la forma de indemnización que por consecuencia de la roturación indicada haya podido irrogárselo, y en manera alguna por medio de contratos privados con los labradores:

Que D. José del Rio solicitó reposición de la anterior providencia gubernativa, fundándose en que la propiedad de la Dehesilla de los Caballeros se halla dividida, correspondiéndole á él, como arrendatario de D. José Perez Caballero, el disfrute de las hierbas de invierno; en que para combatir la langosta solicitó y obtuvo el Ayuntamiento permiso para roturar y labrar terrenos de la Dehesa boyal, y respecto de la Dehesilla de los Caballeros, porque el escaso arbolado que en ella habia, pertenecía al dominio público; en que aprobada la roturación, el Ayuntamiento habia acordado que mediante ser de propiedad particular las hierbas de invierno de la referida dehesa, los labradores á quienes conviniera, se concertasen con el dueño ó arrendatario, que lo era el recurrente, y que los pastos de verano fuesen gratuitos para todos los labradores; en que, por consecuencia de estos acuerdos, declaró el manifestante por medio de pregon que consentia la roturación, y cedió á los labradores el derecho de hierbas de invierno para poder sembrar en la dehesilla, con la condicion de que le habian de entregar la cuarta parte de las mieses que se recolectasen y una peseta más por cada pedazo de tierra en que se dividiese la dehesilla, y por último, en que el Gobernador no podia invalidar contratos privados, cuando están celebrados libremente entre particulares, y cuando el objeto ó materia que lo informa no se relaciona en nada con los intereses que al mismo están confiados, como en aquel caso sucedió, puesto que el recurrente nada habia contratado con el Ayuntamiento, sino con los labradores:

Que pasada la anterior instancia al Ingeniero del distrito forestal, manifestó, que perteneciendo al vecindario de la Puebla de Alcocer el disfrute de pastos de la Dehesilla de los Caballeros, y siendo además de dominio público el arbolado que en la misma existe, resultaba que aquella era un monte público, tanto en el suelo como en el vuelo, sin que le hiciera perder este carácter el derecho ó servidumbre que D. José Perez Caballero tiene sobre las hierbas de invierno; que en tal concepto se halla sometido á las disposiciones y reglamentos del ramo de montes, y que por lo tanto no podia verificarse ningun aprovechamiento sin la aprobacion superior; que instruido expediente para la roturación del terreno de la dehesa boyal y parte de la Dehesilla de los Caballeros, fijado el cánón ó renta que habia de satisfacerse, tuvo lugar la division del terreno en lotes entre los labradores, pero D. José del Rio, en vez del cánón establecido, exigió de aquellos el 25 por 100 de las mieses que recolectasen y una peseta por partido; que de los datos últimamente unidos al expediente aparecia que la Dehesa de los Caballeros, cuya roturación y siembra se solicitó por el Ayuntamiento, alegando hallarse infestada de langosta, estaba ya en aquella época roturada en su mitad y la otra mitad sembrada, y que no existia dicha plaga, y que por lo tanto fué falso y supuesto cuanto en el expediente se hizo constar, como lo fué tambien el repartimiento y adjudicacion vecinal que se figuró en aquél, respecto á la dehesa referida, falsedades cometidas á su entender con el doble propósito de obtener una autorizacion gubernativa para un aprovechamiento que ya se estaba realizando ilegalmente, y de sancionar los contratos que desde años ántes venia imponiendo el Alcalde á sus subordinados, y que tales hechos inducen á pensar fundadamente, que, con motivo del aprovechamiento de que se trata, se han cometido por el Ayuntamiento y Alcalde delitos de falsedad, exaccion ilegal y defraudacion de fondos:

Que de conformidad con este dictamen y del emitido por la Comision provincial, el Gobernador confirmó en 25 de Octubre de 1879 su anterior providencia de 24 de Julio,

resolviendo además, que mediante resultar motivos suficientes para creer que la mayoría del Ayuntamiento habia incurrido en los delitos ántes indicados, debian pasar á los Tribunales de justicia los documentos necesarios para que, con presencia de ellos, procedan á lo que haya lugar en derecho:

Que D. José del Rio acudió enalzada ante el Ministerio de la Gobernacion impugnando los fundamentos en que se apoyan los acuerdos dictados por el Gobernador, pidiendo que se aplazara la resolucion del expediente hasta que recayera ejecutoria en las diligencias de carácter criminal que, segun justificaba, habia empezado á instruir el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Alcocer, por delegacion de la Audiencia de Cáceres, para depurar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido el Alcalde y Ayuntamiento de dicha villa por los hechos de que se trata:

Que de conformidad con lo informado por las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se dictó la Real orden de 6 de Mayo de 1880, al principio relacionada, por la que se desestimó el expresado recurso:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales aparece:

Que contra la anterior Real orden dedujo demanda en via contenciosa el Doctor D. Enrique Garcia Alonso, á nombre de D. José del Rio y Madroñero, acompañando, entre otros documentos, un testimonio de la sentencia dictada en 18 de Agosto de 1879 por el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Alcocer, por la cual se condenó á Lorenzo Saucedo, subarrendatario del demandante, á que pagara á éste la cuarta parte de las mieses que hubiera producido el terreno que habia tenido sembrado en la Dehesilla de los Caballeros, y que el fallo fué llevado á cabo:

Que declarada procedente la via contenciosa, se amplió la demanda con la pretension de que se revoque la decision ministerial impugnada, fundándose en que viene á entrometerse en la esfera del Poder judicial, desconociendo la eficacia de los contratos particulares que D. José del Rio tenia celebrados con los labradores, y en que se habia aplicado indebidamente á este caso la legislacion de Montes que era inaplicable, porque la Dehesilla de los Caballeros no tenia arbolado alguno:

Que con el anterior escrito se presentó un testimonio notarial de la solicitud dirigida por varios vecinos de la Puebla de Alcocer, subarrendatarios de D. José del Rio, al Gobernador de la provincia en 6 de Octubre de 1880, pidiendo la suspension del procedimiento, en lo relativo á la entrega de los granos á los exponentes, y modificando, en su consecuencia, las resoluciones que con este motivo hubieran adoptado:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda solicitando se absuelva de ella á la Administracion general y se confirme la Real orden combatida, alegando al efecto que no existe la alteracion que se supone cometida por el Poder administrativo en la esfera del judicial; que aquel no hizo otra cosa que restablecer en todas sus partes el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se autorizó la roturación y siembra de la Dehesilla de los Caballeros y demás terrenos de la dehesa boyal, para lo cual tenia indudable competencia, y que tanto el Ingeniero del distrito forestal como el demandante habian manifestado que el terreno de que se trata contenia arbolado, por lo que era aplicable la legislacion vigente en materia de Montes:

Que mientras los autos se hallaban en poder de Mi Fiscal, presentó el demandante un nuevo escrito al que acompañaba un certificado expedido por el Ingeniero de montes de la provincia de Badajoz, del que aparece que en el Catálogo de aquella no está comprendido en este concepto la Dehesilla de los Caballeros; y otro del Secretario del Municipio de la Puebla de Alcocer para hacer constar que el agostadero y fruto de bellota de dicha dehesilla no ha sido nunca arrendado para su disfrute, y pertenece al pueblo en el concepto de aprovechamiento comun gratuito:

Que personado en autos el Licenciado D. Juan Uña, en nombre de D. Isidro Merino, se le tuvo por parte y se le pusieron los autos de manifiesto para que contestara la demanda, lo cual ha verificado, pidiendo que se absuelva de ella á la Administracion del Estado y se confirme la resolucion impugnada por D. José del Rio:

Vista la Ley de 10 de Enero de 1879, publicada en 13 del mismo mes y año, sobre extincion de la langosta:

Considerando que es un hecho cierto y reconocido por las partes que el terreno denominado la Dehesilla de los Caballeros pertenece en condominio al Ayuntamiento de la Puebla de Alcocer y á D. José Perez Caballero, correspondiendo á aquel lo que se llama el agostadero, que abraza el período de tiempo que media desde el 1.º de Abril al 29 de Setiembre de cada año, y al segundo el disfrute de las hierbas de invierno, que comprende desde esta última fecha hasta el 31 de Marzo, y tiene arrendado á D. José del Rio, Alcalde de dicho pueblo:

Considerando que por acuerdo del Ayuntamiento de 10 de Enero de 1879, tomado en virtud de expediente instruido con motivo de asegurarse estar infestadas de langosta en estado de canuto la dehesa boyal y parte de la denominada de los Caballeros, se ordenó proceder á la roturación y siembra del terreno infestado, con las condiciones que al efecto se establecieron, disponiéndose á la vez que respecto á la Dehesa de los Caballeros se concertaria el precio con el dueño ó arrendatario de la misma, por no pertenecer al pueblo más que el agostadero, y que á fin de conseguir el correspondiente permiso para la roturación y siembra se remitiese el expediente original á la Comision permanente de la Diputacion provincial:

Considerando que por orden del Gobernador de la provincia de 1.º de Marzo de 1879 se amplió el mencionado expediente, formándose y uniéndose al mismo los pliegos de condiciones administrativas y facultativas á que debería sujetarse el aprovechamiento, roturación y siembra de los terrenos infestados por la langosta, sin eximir de dichas

condiciones la Dehesa de los Caballeros, y haciéndose mencion especial de ella en el segundo de los pliegos citados:

Considerando que publicada en 13 de Enero de 1879 la Ley sobre extincion de la langosta, mandado ampliar el expediente de que se trata en 1.º de Marzo de 1879, y aprobado éste en 21 del mismo mes y año, es indudable que son aplicables al mismo las disposiciones de dicha Ley:

Considerando que la aprobacion recaída se otorgó con la condicion de que tuviese lugar el disfrute de los terrenos con sujecion estricta á las condiciones económico-administrativas y facultativas que constan en el expediente:

Considerando que por el acuerdo del Ayuntamiento se dispuso que la roturación y siembra del terreno infestado se hacia por el precio en que estaba arrendado el disfrute de las hierbas de la dehesa boyal, y por la 4.ª de las condiciones administrativas, que el importe del aprovechamiento seria satisfecho por los labradores que lo disfrutasen, al Depositario de los fondos municipales:

Considerando que si bien con respecto á la Dehesa de los Caballeros se dijo en dicho acuerdo que se concertaria el precio con el dueño ó arrendatario de las hierbas de invierno, esto no resulta aprobado por la resolucion del Gobernador dictada de acuerdo con la Comision provincial, puesto que las condiciones con que se autorizó el disfrute de los terrenos comprenden todos los que se decia estaban infestados por la langosta, mencionándose entre éstos la Dehesa de los Caballeros:

Considerando que no consta en el expediente que llegara á verificarse el mencionado concierto entre el Ayuntamiento y el Alcalde D. José del Rio, arrendatario de los pastos de invierno de la dehesa, sino que éste dispuso de ella libremente, como si fuera su absoluto dueño, arrendándola por el precio y con las condiciones que estimó más convenientes para sus intereses:

Considerando que D. José del Rio, ni con no Alcalde ni como parte de los frutos en concepto de arrendatario de la expresada finca, tenia facultades para disponer de ella como dispuso, y que por tanto en nada ha vulnerado sus derechos la Real orden impugnada que confirmó la providencia del Gobernador, por la cual se declaró que los adjudicatarios del aprovechamiento de la roturación y siembra de la Dehesa de los Caballeros no están obligados á satisfacer más que el importe íntegro de sus respectivas adjudicaciones al Ayuntamiento, sin perjuicio de que Rio reclame de aquella Corporación, en la forma que estime oportuna, el importe de las hierbas de invierno:

Considerando que esta resolucion no invade las atribuciones de los Tribunales ordinarios, sino que se limita á no reconocer eficacia legal á los actos llevados á efecto por el Alcalde arrendatario de la dehesa, en cuanto dispuso de ella en beneficio propio, prescindiendo de los derechos del pueblo, y á ordenar que se cumpla lo mandado por la Administracion activa sobre el disfrute de la expresada finca;

Y considerando que no es susceptible de recurso en la via contenciosa la providencia dictada por el Gobernador mandando poner en conocimiento de los Tribunales de justicia los abusos que resultan de nunciados en el expediente y que pueden constituir delitos, para que se proceda á lo que en justicia corresponda:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabiá, Presidente; D. Feliciano Perez Zamora, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix Garcia Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ujagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel Maria Dacarrete y Don Pedro Sanchez Mora,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda entablada á nombre de D. José del Rio, y en confirmar la Real orden impugnada de 6 de Mayo de 1880, reservando al demandante el derecho que le corresponda para reclamar el importe de las hierbas de invierno y la indemnizacion de perjuicios que procediere.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 13 de Julio de 1882.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se anuncia la apertura del concurso que previene la ley de 4 de Julio último para la adquisicion de los terrenos en que haya de construirse el cuartel destinado á la Comandancia de la Guardia civil de esta provincia.

Las solicitudes para tomar parte en el expresado concurso se dirigirán á esta Subsecretaría en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, y las proposiciones se formularán con sujecion á las condiciones siguientes:

- 1.ª La superficie del solar ha de ser de 3.850 metros cuadrados.
- 2.ª Los terrenos deberán estar situados á derecha é izquierda de la carretera de Aragon hasta el Fielato; á la derecha de las cocheras del tranvia del barrio de Salamanca, ó en la calle de Santa Engracia y carretera de Francia hasta la Glorieta de los cuatro caminos.
- 3.ª El precio de un metro cuadrado no excederá de 13 pesetas.

Madrid 30 de Setiembre de 1882.—El Subsecretario, Luis de Rute.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Estado que demuestra el movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel durante el mes de la fecha.

MERCANTES.

Table with columns: NOMBRE de los buques, NOMBRE de su Capitan, Triputacion, Nacionalidad, Toneladas, MAQUINA (Su clase, Su fuerza), ENTRADAS (Dias, Procedencia), SALIDAS (Dias, Destinos), Cargamento.

DE GUERRA.

Table with columns: NOMBRE de los buques, NOMBRE de su Comandante, Triputacion, Nacionalidad, Número de cañones, MAQUINA (Su clase, Su fuerza), ENTRADAS (Dias, Procedencia), SALIDAS (Dias, Destinos), Comision.

Santa Isabel de Fernando Póo 30 de Junio de 1882.—El Capitan del puerto, Francisco Romera.—Hay un selio que dice: Ponton Trinidad Fernando Póo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Montoro, de segunda clase, en la Audiencia de Sevilla, con la fianza de 2.625 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA. Madrid 2 de Octubre de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

JUNTA DE VESTUARIO.

No habiendo dado resultado satisfactorio la subasta simultánea en Madrid y Barcelona celebrada el día 22 del actual para adquirir varias prendas de vestuario y equipo con destino á los reclutas destinados á los Ejércitos de Ultramar, por lo que se refiere á morrales, bolsas de aseo y fiambreras, se convoca por el presente anuncio á una segunda subasta para la contratación de dichos artículos con sujeción á la regla siguiente:

La subasta tendrá lugar el día 6 de Noviembre de este año, á la una de la tarde, ante la Junta formada al efecto en el local que ocupa dicha dependencia, sita en el Ministerio de la Guerra y pabellón de la calle del Barquillo, segunda calle, y en Barcelona en el Depósito de banderas, para lo cual desde este día se halla de manifiesto el pliego de condiciones y equipo de las prendas y efectos que se subastan desde las once y media de la mañana á las cuatro y media de la tarde, todos los días laborables, donde podrán concurrir las personas que deseen interesar se, debiendo ajustar las proposiciones al modelo adjunto.

Madrid 30 de Setiembre de 1882.—El Comandante, Capitan Secretario, Roberto de Guezo.—V. B.—El Coronel, Teniente Coronel, primer jefe accidental, Andrade.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., y domiciliado en..., con cédula personal que exhibe (núm. tantas), expedida por el Jefe económico de..., enterado del anuncio inserto (en tal periódico) para la convocatoria y pliego de condiciones bajo las cuales han de contratarse varias prendas y efectos de vestuario y equipo con destino á los individuos que pasan á servir á los Ejércitos de Ultramar, se comprometo á entregar... (aquí se expresa en letra, sin exención ni raspadura el número de las prendas y efectos que se interesa, al precio de tantas pesetas, tantas cuantas de peseta una, el precio también se expresa en la misma forma y condición); y como garantía de esta proposición acompaño carta de pago de tantas pesetas ó valor del Estado, expedido por la Caja de Depósitos (ó sucursales, señalada con el núm. de entrada y... de salida).

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 4 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Tercer trimestre de 1882.

Billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, carpetas números 44 al 50 de señalamiento.

Cuatro por 100 amortizable, carpetas números 151 al 264 de idem.

Madrid 2 de Octubre de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 5 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS CONSTITUIDOS EN DEPÓSITO.

Intereses del siete y medio por 100, carpetas números 4230 á 4242 de señalamiento.

Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 3.046 á 3.048 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpetas números 4.810 á 4.814 de id.

Primer semestre de 1876, carpetas números 4.491 á 4.495 de id.

Segundo semestre de 1876, carpetas números 4.264 á 4.268 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 4.083 á 4.087 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.932 á 3.937 de id.

Primer y segundo semestres de 1878, carpetas números 3.899 á 3.905 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 3.862 á 3.868 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.732 á 3.740 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 3.529 á 3.539 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 3.372 á 3.382 de id.

Primer semestre de 1881, carpetas números 3.208 á 3.219 de id.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 3.146 á 3.158 de id.

Madrid 2 de Octubre de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid.

En la GACETA DE MADRID de 24 de Setiembre último se insertaron dos anuncios, en los que se designaba para el día 8 del actual las subastas para los suministros de hulla y de cok con destino á esta Casa durante el actual año económico; mas no habiéndose tenido presente que dicho día es festivo, esta Superintendencia ha dispuesto que los mencionados actos tengan lugar el día siguiente 9 del corriente, á las horas ántes anunciadas.

Lo que se pone en conocimiento del público para los fines consiguientes.

Madrid 2 de Octubre de 1882.—Gregorio Jimenez.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito en efectivo señalado con el núm. 10.352, expedido por este Banco en 11 de Julio de 1868 á favor de la Excm. Sra. Duquesa de la Roca, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, que espiran en 12 de Noviembre próximo, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 2 de Octubre de 1882.—El Vicesecretario, Vicente Santamaría de Paredes. X—412

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1882.

NÚMERO 460.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervención general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Dirección general de la Deuda pública, para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1839.

Table with columns: Número de órden, Provincias de que proceden, CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

MES DE NOVIEMBRE DE 1875.

Table with columns: Número de órden, Provincias de que proceden, CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Madrid 19 de Setiembre de 1882.—El Interventor general, J. R. de Oya.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Jaen.

D. Ramon Serrano y Coello, Gobernador civil de esta provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Luis Mendieta, Ayudante que fué de Montes en este distrito forestal, para que en el término de un mes, á contar desde que apareció inserto el presente edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en este distrito forestal á contestar á los cargos que contra el mismo resultan por faltas de exactitud cometidas al emitir sus informes en el expediente relativo á la nulidad de la venta de un terreno denominado Zumacaz, que forma parte del monte del Estado, desde Agua Mula al Arroyo de las Espumaderas, término de Pontones; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Jaen 29 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Ramon Serrano.

Diputación provincial de Zaragoza.

Comisión provincial.

Habiéndose acordado contratar en públicas subasta la construcción de la seccion tercera del primer trozo de la carretera provincial de Ateca á Torrijo, con el tipo en baja de 49.995 pesetas 16 céntimos, se señala para dicho acto el día 3 de Noviembre próximo, á las once de su mañana.

La subasta, que tendrá efecto en el Palacio de la Diputación ante el Sr. Presidente de la misma, ó quien haga sus veces, y con asistencia de Notario, se verificará con sujeción á lo prevenido en las disposiciones vigentes; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Corporación todos los días no festivos, durante las horas de oficina, el plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y particulares y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que á continuación se inserta, sin lo que no serán admisibles; debiendo acompañar á las mismas la cédula personal corriente del proponente y el documento que acredite haber consignado previamente en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 en metálico del importe del presupuesto de contrata, cuya cantidad se exige como garantía para tomar parte en la licitación.

Los pliegos cerrados tendrán la cubierta rubricada por el que los suscriba, y este sobrescrito: «Sr. Presidente de la Diputación provincial de Zaragoza. Proposición para la subasta de construcción de la seccion tercera del primer trozo de la carretera provincial de Ateca á Torrijo.»

Podrán ser presentados en los 15 días anteriores al señalado para la subasta hasta la hora en que ha de celebrarse, y también en los primeros 30 minutos de la misma, sin que una vez presentados puedan retirarse bajo ningún pretexto ni motivo. Serán numerados por el orden con que se reciben para determinar en caso de empate entre dos proposiciones iguales y no mejoradas la preferencia en favor del que tenga el número más bajo, y se abrirán á presencia de los licitadores finado el tiempo de admisión.

En el caso de resultar des ó más proposiciones iguales de las que sean admisibles, se verificará, únicamente entre sus autores, licitación oral por espacio de 40 minutos, siendo la primera mejora de 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

El remate se adjudicará provisionalmente al autor de la proposición que resulte más ventajosa; pero no producirá efecto hasta que recaiga la aprobación definitiva de la Diputación provincial, que podrá libremente concederla ó negarla, según estime conveniente á los intereses provinciales, sin que sobre lo resuelto en uso de tal facultad se admita ninguna reclamación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Zaragoza 30 de Setiembre de 1882.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Vicente Marquina.—El Secretario, Francisco Bellostas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, con cédula personal corriente, que es adjunta, enterado del anuncio de fecha 30 de Setiembre último, relativo á la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la sección tercera del primer trozo de la carretera provincial de Ateca á Torrijo, así como también del plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas que han estado de manifiesto, se comprometo tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con sujeción á los mencionados documentos, por la cantidad de (en letra) pesetas céntimos; y acompaña el resguardo del depósito que se exige como garantía provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

Administración del Correo Central.

DIA 2.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

- Núm. 21 Aguinaga (Manuela).—San Sebastian.
- 22 Alasá (Leon).—Tarragona.
- 23 Aguirre (Rosario).—Fuencarral.
- 24 Ban (Dolores).—Valencia.
- 25 Constitucional (Alcalde).—Belchite.
- 26 Campos (Rosario).—Barcelona.
- 27 Fernandez (Angel).—Carabanchel.
- 28 García (Rosario).—Utrera.
- 29 Gutierrez (Pedro).—Fresno.
- 30 Jiaenez (Bonifacio).—Nombela.
- 31 Moya (Antonio).—Sin direccion.
- 32 María (José).—Barcelona.
- 33 M. (Mercedes).—Idem.
- 34 Ramos (Amador).—Almería.

Madrid 2 de Octubre de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 2.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio
Teruel	Eliseo Puig	Quintana, 2, derecha.
Santander	Josefa Sierra	Trinidad, 41.
Zaragoza	Roca	Expedidor, núm. 73.
Jumilla	Simon	Hospital militar, sala de calenturas.
Orense	Juana Marnais	Madera Alta, 45, 3.º
Barcelona	Ramon Gutierrez	Plaza Leon, 2.
Montevideo	Viena	Sin señas.
Valencia	José Taberner	Idem id.
Cartagena	Martinez, para M. García	Lista Telégrafos.

Madrid 2 de Octubre de 1882.—P. el Jefe del Gabinete Central, G. del Rio.

Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros de esta plaza hace saber que debiendo contratarse por medio de subasta pública la construcción y colocación de la obra de hierro de armadura de la cubierta para las Factorías de provisiones y utensilios que se construyen en los Doks de esta Corte, se convoca por el presente anuncio á todos los que deseen interesarse en dicho acto, el cual tendrá lugar el día 6 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, en el local que ocupa esta Comisaría de Guerra, sita en el patio grande del Ministerio de la Guerra, oficinas de la Comandancia de Ingenieros de la plaza, en cuyo local estarán de manifiesto todos los días no feriados, de nueve de la mañana á una de la tarde, los pliegos de condiciones económico-facultativas y legales ó de derecho, lámina y precios límites, debiendo los proponentes sujetar estrictamente su proposición al modelo que se inserta á continuación, y hallarse presentes ó legalmente representados en todo el acto de la subasta.

Madrid 30 de Setiembre de 1882.—Luis Asensi.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, domiciliado en la calle de, número, según consta de la cédula personal que exhibe, enterado á satisfacción del anuncio, pliego de condiciones y demás documentos referentes á la subasta de la armadura de hierro para la cubierta de las Factorías de provisiones y utensilios que se construyen en los Doks de esta Corte, se comprometo á construir y colocar dicha armadura de hierro, con sujeción á los referidos pliegos de condiciones, por el precio de céntimos de peseta el kilogramo de hierro trabajado y colado de vigas laminadas y demás hierro dulce que entre en las piezas de cada cuchillo; céntimos de peseta el kilogramo de hierro trabajado y colado de las vigas laminadas para rios-tras, correas y demás vigas laminadas, escuadras y pasadores con tuercas, y centimos de peseta el kilogramo de hierro fundido en cojinetes y vielas de los cuchillos (en letra todos los precios). En garantía de lo cual acompaña carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó suursal que sea) que acredite haber entregado la cantidad de 3.390 pesetas y 68 céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Doctor D. Julian de Pando y Lopez, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isa-

bel la Católica, Visitador eclesiástico de esta muy heroica villa de Madrid y Vicario de la misma y su partido, se cita, llama y emplaza á Juan Raboso y Pablo Lopez, naturales de Villacañas, provincia de Toledo, abuelos paterno y materno de Maximino Raboso y Lopez, hijo legítimo de Valeriano y de María, ya difuntos, y á Andrés Fontela y Sué, Teresa Herchiga y Rufo, Miguel Fontela, naturales de esta Corte, y Rafael Herchiga, que los es de Aspe, padres y abuelos paterno y materno de Petra Fontela y Herchiga, y cuyos paraderos se ignoran, para que en el improrogable término de 15 días, á contar desde el siguiente al de su insercion en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Tribunal eclesiástico, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, y Notaría del infrascrito, á prestar ó negar el consentimiento y consejo que previene la ley de disenso paterno respectivamente á los referidos nieto é hija; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, sin más trámites se dará al expediente matrimonial el curso que corresponda.

Madrid 27 de Setiembre de 1882.—El Notario, Elias Saez.

Juzgados militares.

ALGECIRAS.

D. Domingo Derqui y Dalmau, Teniente de navío de primera clase de la Armada, y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el *Boletín oficial de la provincia de Cádiz* y *GACETA DE MADRID*, á Salvador Alvarez Mondéjar, hijo de Francisco y Francisca, natural y vecino de Algeciras, cuyo paradero se ignora, para que en dicho plazo comparezca en la Fiscalía de esta Comandancia de Marina, con objeto de notificarle lo que preceptúa el art. 96 de la Instrucción vigente de causas, cuyo individuo se encuentra procesado por el delito de contrabando; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Algeciras 27 de Setiembre de 1882.—Domingo Derqui.—Manuel Gonzalez, Secretario.

CÁDIZ.

D. Fernando Navarro y Muzquiz, Teniente de la primera compañía del segundo batallón del tercer regimiento de Ingenieros, y Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado José Muñoz Mateo por el delito de primera desercion.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días se presente en el cuartel que ocupa el tercer regimiento de Ingenieros en Cádiz, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la *GACETA DE MADRID* y en el *Boletín oficial de la provincia de Sevilla*.

Dado en Cádiz á 20 de Setiembre de 1882.—Fernando Navarro.

CASTELLON.

D. Pedro Balduque Ferrez, Teniente Coronel, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de la Princesa, núm. 4.

Por el presente se cita á los herederos del Teniente que fué de este batallón D. Manuel de la Rúa Atilano, natural de Zamboanga, provincia de Filipinas, hijo de D. Manuel y de Doña Severina, cuyo Oficial falleció en la ciudad de Valencia el 9 del actual, y pertenecía como socio á la Mútua del arma de Infantería, á fin de que los que se consideren con ese derecho se presenten en la Fiscalía de este batallón, sita en la plaza del Real de esta ciudad, números 42 y 43, á justificar el derecho que les asiste.

Castellon 23 de Setiembre de 1882.—Pedro Balduque.

D. Manuel Rosado Zumeta, Comandante graduado, Capitan de la cuarta compañía del primer batallón del regimiento infantería de Otumba, núm. 51, y Fiscal nombrado contra el soldado del mismo batallón y regimiento Vicente Navarro Segura por el delito de suplantacion de nombre al filiarse como sustituto en el Ejército.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al paisano Joaquin Ceballos Planellas, vecino de Valencia, señalándole el cuartel de San Francisco de esta plaza y en su guardia de principal, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos del delito que se le impugna en la sumaria seguida contra dicho soldado; en la inteligencia que de no presentarse en el plazo señalado se juzgará al tal Ceballos Planellas en rebeldía y se seguirá la causa.

Castellon 24 de Setiembre de 1882.—Manuel Rosado Zumeta.

MADRID.

D. Andrés Martínez Rionda, Comandante del batallón cazadores de Arapiles, núm. 9, y Fiscal del expediente que se instruye en averiguacion del origen ó procedencia de la deuda de 97 pesetas 65 céntimos que le resultan en su ajuste al músico mayor que fué de este cuerpo D. Antonio Lopez.

Hago saber que en virtud de la autorización que me conceden las Reales Ordenanzas, por este mi primer edicto cito al expresado D. Antonio Lopez para que en el término de 30 días se persone en esta Fiscalía, sita en la calle del Rey Francisco, número 24, segundo izquierda, en cualquier día no feriado, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, con objeto de que am-

plie las deslajaciones que tiene por su estado; y de no poderlo verificar, dé aviso de su domicilio para hacerlo por medio de interrogatorio.

Y á fin de que sean publicados en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de las provincias de Guadalajara y Oviedo, para que por este medio llegue á conocimiento del interesado y pueda verificarlo, extiendo el presente, que firmo en Madrid á 26 de Setiembre de 1882.—Andrés Martínez Rionda.

Juzgados de primera instancia.

BERJA.

A virtud de auto dictado con fecha 9 de Agosto último por el Sr. D. César Hermosa y Muñoz, Marqués de Giraldo, Caballero de la Orden del Mérito militar, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en el juicio declarativo de mayor cuantía, promovido en este Juzgado por el Procurador Don Pedro Chacon Romero, en representación de la Sra. Doña Carmen Gallardo Barrionuevo, de esta vecindad, viuda de Don Jerónimo Gallardo Fernandez, contra los herederos de Antonio Gallardo Vazquez, que lo son Juan Gallardo Salmeron, Antonio y Martirio Gallardo Roda; Purificación, María y Cristóbal Gallardo Sevilla, en representación estos tres últimos de su padre difunto Felipe Gallardo Salmeron, sobre cobro de 4.510 pesetas, réditos del 6 por 100 desde la interposicion de la demanda y costas, se cita y emplaza á Juan Gallardo Salmeron y Antonio Gallardo Roda, vecinos que fueron de esta ciudad, y en la actualidad se encuentran ausentes y se ignora el domicilio de los mismos, para que en el improrogable término de nueve días, contados desde la insercion de la presente cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezcan en los referidos autos, personándose en forma si les conviniere.

Berja 19 de Setiembre de 1882.—El actuario, Celedonio Oliveros. X—415

MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en los autos de concurso de D. Antonio Godino, se convoca á junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos del mismo, para cuyo acto se señala el día 28 de Octubre próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 25 de Setiembre de 1882.—V.º B.º—Manuel Montroy.—El actuario, Lino Gutierrez. X—417

MADRID.—HOSTITAL.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, fecha 24 de Febrero último, se emplaza en forma por medio de la presente á D. José Gomez Acebo, cuyo actual paradero se ignora, con la demanda de tercería de preferencia contra él y los Sres. Cohen y Oivarria, interpuesta á instancia de Doña Dolores Cortina y Rodriguez, á fin de que en el improrogable término de nueve días comparezca en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su insercion en la *GACETA DE MADRID* se expide la presente.

Madrid 29 de Setiembre de 1882.—El Escribano, por mi compañero Ortiz, Antonio Manso. X—416

PAMPLONA.

D. Javier de Orive, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada en la villa de Puente de la Reina por D. Julian de Lezaun, natural de la misma, en 1.º de Abril de 1824, con 4.000 pesos duros de capital y obligacion de celebrar anualmente 12 misas, ordenando disfrutarse de sus productos su ahijado Don Julian Modet, y llamando para despues de la muerte de éste al varon que fuese de la casa nativa del fundador, ó en su defecto al más próximo descendiente de sus padres, con preferencia del mayor al menor y del más propinquo al más remoto, para que en el término de dos meses, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma en el juicio que sobre la adjudicacion de dichos bienes promovió D. Ramon Arbizu y Arbizu, cuarto nieto de los padres del fundador; habiendo comparecido tambien alegando derecho á dichos bienes D. Francisco Erroz y Jabar, vecino de esta capital, tercer nieto de los padres de dicho fundador; bajo apercibimiento de que no será oido en el juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Pamplona á 27 de Setiembre de 1882.—Javier de Orive.—Por su mandado, por Jimenez, Primitivo Ezeuzra. X—418

VALENCIA.—MAR.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salvador Castello y Maties, hijo de Vicente y de Rosa, natural y vecino de Marvedro, de 19 años de edad, soltero, panadero, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada, barba poca, cara y boca regulares, color sano, y viste al estilo de los artesanos del país, ausente en ignorado paradero, para que dentro de 10 días se presente en este Juzgado á practicar un cargo y defenderse de los cargos que le resultan en la causa sobre hurto de un reloj y cadena de Vicente Primo Ferrer.

Encargando á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la averiguacion del paradero del procesado.

Valencia 19 de Setiembre de 1882.—Antonio Benitez Montenegro.—Licenciado Miguel Farin.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Manuel Ribelles Medin, de 45 años, soltero, mariner, natural de esta ciudad, vecino de Pueblo Nuevo del Mar, para que dentro de 10 dias se presente en este Juzgado a pagar la multa de 425 pesetas a que ha sido condenado por la Superioridad en causa sobre hurto, ó cumplir en las cárceles Torres de Serranos los dias de arresto correspondientes a la multa.

Por tanto, encargo a las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan a su captura y conduccion a las indicadas cárceles si no paga la multa en el acto.

Dada en Valencia a 22 de Setiembre de 1882.—Antonio Benitez Montenegro.—Por Tarrasa, Licenciado Miguel Tarin.

Señas personales de Manuel Ribelles.

Estatura la de su edad, ojos pardos, pelo castaño, color moreno; viste pantalon de lana, chaqueta de paño y camisa de varios colores.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Castilla.

Balance de situacion en 30 de Setiembre de 1882.

Table with financial data for Banco de Castilla, including sections for ACTIVO and PASIVO with various sub-items and their corresponding values in pesetas.

S. E. ú O.—Madrid 30 de Setiembre de 1882.—El Jefe de Contabilidad, A. Saenz de Santa Maria.—Dos Administradores, Rafael Cabezas.—Jaime Girona.

Compañia Iberica de riegos.

En junta general extraordinaria de accionistas celebrada el dia 20 de Julio último se acordó unánimemente la liquidacion de la Compañia, nombrándose al efecto una comision compuesta de los Sres. D. Jaquin de Helguero, D. Eduardo Argenti, D. José de Isasa, D. Pablo Martinez Pardo y D. Fermin Sanchez, y suplentes D. Félix Diaz y D. Francisco Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Vistas de policia urbana, resultan ser los precios de los articulos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods including carne de vaca, idem de certero, idem de oveja, tocino añejo, jamon, pan, harbenzos, judias, arroz, lentejas, carbon vegetal, idem mineral, idem cok, habon, patatas, aceite, vino, petróleo, trigo, and cebada.

Reses Regolladas.—Vacas, 215.—Carneros, 664.—Terne-ras, 121.—Ovejas, 159.—Total, 1.159.

En peso en kilogramos..... 49.894.

Del parte remitido por la Administracion principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table showing tax collection data (PUESTOS DE RECAUDACION) for various districts like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, and Madrid.

Madrid 1.º de Octubre de 1882.

Comision General de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Ávila, Bilbao, Logroño, San Sebastian, Santander y Valladolid.

Observatorio de Madrid. Observaciones meteorológicas del dia 2 de Octubre de 1882.

Meteorological observation table for Madrid, Oct 2, 1882, with columns for Hora, Altura, Temperatura, Direccion, and Estado.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, a las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el dia 2 de Octubre de 1882.

Table of telegraphic summaries from various locations across the Peninsula and France, detailing atmospheric conditions.

RETRASADO.

Dia 1.º

Small table for 'RETRASADO' showing data for Valdesevilla.

Bolsa de Madrid.

Continuacion oficial del dia 2 de Octubre de 1882, comparada con la del dia anterior.

Table of market data for 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO' for Madrid.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities like Alcala, Alcorcón, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 30 DE SETIEMBRE.

Table of foreign exchange rates for Paris, including values for different types of bonds and obligations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 dias fecha, dis., 47'30. Paris, a 8 dias vista, fr., 4'92.

PORTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 741,22; mínima, 700,37; temperatura máxima, 23°,3; mínima, 7°,4. Vientos dominantes, S. O., O. y N. O.

Los afectos del aparato respiratorio, que durante las dos anteriores semanas habian experimentado agravacion en sus estados catarrales agudos, han disminuido durante la que acaba de terminar; las enfermedades de los órganos chiropoiéticos y de los secretores de la bilis han aumentado en cambio, y como ellas las congestiones de los territorios inferiores de la porta y de los plexos hemorroidales. Las afecciones palúdicas tambien han experimentado incremento en su intensidad y número. Las fiebres eruptivas continúan disminuyendo. (Siglo médico.)

Anuncios.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISION DE distritos, y Circular para su cumplimiento. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, Cid, 4, á una peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Cándido, mártir, y San Gerardo, Abad.

Cuarenta Horas en la capilla de la V. O. T. de San Francisco.

ESPECTÁCULOS.

- List of theatrical performances including Teatro de la Zarzuela, Teatro de la Alhambra, Teatro de la Comedia, Teatro de Variedades, Teatro Lara, Teatro Martin, and Circo-Teatro de Price.